

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 40 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 22 de mayo de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21695
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 62 DE 1931

(14 DE MAYO)

“SOBRE DERECHOS DE ADUANA Y ARANCEL”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías extranjeras que entren al territorio colombiano y las mercancías nacionales que se exporten, quedarán sometidas al pago de derechos de aduana de acuerdo con la siguiente tarifa y las prescripciones de la legislación aduanera del país.

Estos derechos reemplazarán a los que rigen en la actualidad, los recargos legales y el tres por ciento de derechos consulares.

A.—IMPORTACION

I AGRUPACION—ALIMENTOS, CONDIMENTOS Y BEBIDAS

a) Cereales, legumbres y frutas:

Numerales.	Derechos por kilo.
1 Arroz. (Ley 4ª de 1931)	\$ 0.04
2 Trigo. (Ley 4ª de 1931)	0.04
3 Cebada. (Ley 4ª de 1931)	0.03
4 Avena. (Ley 4ª de 1931)	0.05
5 Cereales no designados	0.08
6 Maíz. (Ley 4ª de 1931)	0.05
7 Frijoles, garbanzos, lentejas, arvejas y otras legumbres no designadas especialmente. (Ley 4ª de 1931)	0.05

NOTA para el numeral 7: legumbres, introducidas en su vaina, véase el numeral 18.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 62 de 1931, sobre derechos de aduana y arancel.	401
Ley 63 de 1931, por la cual se dictan medidas para la reconstrucción del puerto de Buenaventura y se provee a otras necesidades.	437
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 839 de 1931, por el cual se fijan el personal y asignaciones del Ministerio de Correos y Telégrafos.	439

Numerales.	Derechos por kilo.
NOTA para los numerales 1 a 7: entre estos numerales están los artículos no preparados.	
8 Malta o cebada malteada. (Ley 4ª de 1931)	\$ 0.05
9 Cebada perlada. (Ley 4ª de 1931)	0.06
10 Trigo, avena y otros cereales triturados, perlados, mondados	0.05
Según el numeral 10: quaker-oats.	
11 Harina de trigo. (Ley 4ª de 1931)	0.09
12 Harinas de avena, arroz, cebada, centeno, maíz, plátano, arrow-root y de otros cereales, legumbres y frutos para la alimentación. (Ley 4ª de 1931)	0.10
NOTA para el numeral 12: en este numeral se comprenden igualmente las féculas alimenticias, la cerealina, la maicena, el sagú y otras harinas de naturaleza semejante destinadas a la alimentación, y el almidón de cualquier procedencia, para alimentación.	
13 Harina lacteada y otras preparadas para alimento de niños o enfermos, como las llamadas fosfatina, cerealosa, etc. Según el numeral 13: phytine (harina para alimento de niños).	0.09
14 Sémolas y tapiocas (tapiocas en polvo o sémolas)	0.15
15 Gluten granulado o semolinas para la fabricación de pastas	0.04
16 Pan, galletas, bizcochos, grape-nuts (composición de trigo, cebada, sal y levadura), pan negro para enfermos	0.40
Según el numeral 16: cornflakes y similares.	
17 Pastas alimenticias	0.36
Según el numeral 17: fideos, macarrones, tallarines, etc.	
18 Legumbres frescas o secas	0.05
Según el numeral 18: ajíes, ajos, cebollas, etc., crudos.	

Numerales.	Derechos por kilo.
19 Batatas frescas	\$ 0.03
Según el numeral 19: camotes, papas y demás tubérculos alimenticios, frescos.	
20 Alcaparras, encurtidos, hongos y trufas frescos	0.40
21 Granos y legumbres designados en los numerales 18 a 20, conservados en latas, etc.	0.50
22 Frulas frescas	0.20
Según el numeral 22: aceitunas, almendras, maní, pistachos, avellanas con cáscara o sin ella, castañas, cocos, nueces naturales o sin cáscara.	
23 Frutas de todas especies, secas, al natural	0.25
Según el numeral 23: frutas pasas.	
23 bis. Copra. (Producto extraído del coco)	0.12
24 Confitos y dulces sin chocolate: frutas confitadas y cristalizadas	0.50
NOTA: confitos y dulces con chocolate. (Véase el numeral 40).	
Según el numeral 24: ciruelas, uvas, dátiles, etc., frutas de todas especies conservadas en su jugo, en almíbar o en licor; jaleas y mermeladas.	
b) Condimentos, alimentos y comestibles:	
25 Azafrán	1.20
26 Canela y canelón	0.30
27 Anís en grano	0.48
28 Condimentos no mencionados en otro lugar de la Tarifa, crudos, en polvo, o en cualquiera otra forma	0.30
Según el numeral 28: clavos de olor, cominos, pimienta, nuez moscada, vainilla.	
29 Mostaza en cualquier forma	0.25
30 Lúpulo	0.06
31 Sal	0.10
32 Azúcar mascabado. (Ley 4ª de 1931)	0.08
Según el numeral 32: glucosa o azúcar de maíz, miel de caña de azúcar.	
NOTA para el numeral 32: el azúcar mascabado designado en este numeral es de color amarillo oscuro y contiene bastante miel de purga e impurezas.	
33 Azúcar centrifugado. (Ley 4ª de 1931)	0.08
Según el numeral 33: azúcar candi.	
NOTA para el numeral 33: el azúcar centrifugado o turbinado designado en este numeral es el azúcar mascabado que se ha sometido a los correspondientes lavados, y cuya apariencia es blanca o crema.	
34 Azúcar refinado. (Ley 4ª de 1931)	0.10
NOTA para el numeral 34: el azúcar refinado es aquel que se fabrica disolviendo nuevamente el mascabado en agua destilada, filtrando y descolorando el jugo resultante, y luégo so-	

Numerales.	Derechos por kilo.
metiéndolo a una evaporación al vacío, hasta conseguir un azúcar casi completamente puro, y cuyo color es completamente blanco.	
35 Té	\$ 0.80
36 Café crudo o tostado, en grano o molido. De prohibida importación.	
37 Café en forma distinta de la indicada en el numeral 36	0.40
Según el numeral 37: café en preparación con leche condensada.	
38 Cacao en grano	0.13
39 Cacao molido	0.30
40 Chocolate en pastas o en confituras	0.50
Según el numeral 40: chocolate en polvo, pastillas, figuras; chocolate líquido con o sin leche, cacao en preparación con leche condensada.	
41 Coca	0.70
42 Miel de abejas	0.40
Según el numeral 42: miel artificial.	
43 Aceite para la mesa	0.25
NOTA para el numeral 43: aceites para usos industriales. (Véanse los numerales 745 a 748).	
Según el numeral 43: aceites de olivas, de algodón, de coco, de maíz, etc., refinados.	
44 Carnes distintas de las clasificadas en los numerales 46 y 47, y pescados sin preparar, ahumados, en salmuera, secos, etc. (Ley 4ª de 1931)	0.30
Según el numeral 44: pescado conservado en salmuera.	
45 Carnes distintas de las clasificadas en los numerales 46 y 47, pescados conservados en aceite, salsa, etc. (Ley 4ª de 1931)	0.30
46 Tocino en bruto	0.40
47 Jamones, butifarras, salchichas y alimentos semejantes, aunque estén conservados en cajas, etc.	0.40
48 Extractos de carnes. (Ley 4ª de 1931)	0.40
Según el numeral 48: gelatinas en cualquier forma, preparadas o sin preparar, ictiola, horisina (jugo de carne de caballo).	
49 Huevos de aves	0.36
50 Leche condensada líquida o sólida. (Ley 4ª de 1931)	0.10
51 Mantequilla. (Ley 4ª de 1931)	0.40
Según el numeral 51: oleomargarina.	
52 Manteca de cerdo. (Ley 4ª de 1931)	0.15
52 bis. Manteca vegetal	0.15
53 Manteca llamada artificial. (Ley 4ª de 1931)	0.40
54 Quesos	0.50
55 Alimentos no especificados en otra parte de la Tarifa	0.30
Según el numeral 55: sopas listas para la mesa; extracto de malta de la consistencia de la miel (líquido, véase el	

Numerales.	Derechos por kilo.
numeral 58; con productos farmacéuticos, véase el numeral 633), huevos de pescados y otros no designados, caviar, mariscos, langostas, etc., conservados o vivos; salsas de todas clases y esencias para sazonar.	
56 Levadura en polvo, pasta granulada (liquida, véase el numeral 60)	\$ 0.15
57 Hielo	Libre
c). Bebidas:	
58 Cervezas	0.20
Según el numeral 58: extracto de malta, líquido.	
59 Cerveza de jengibre	0.25
NOTA para los numerales 58 y 59: cervezas condensadas líquidas o sólidas, son de prohibida importación.	
60 Mosto de cebada u otra materia fermentada para hacer cerveza	0.10
Según el numeral 60: levadura líquida de cerveza (en polvo, pasta y granulada, véase el numeral 56), cerevisina.	
61 Sidra y bebidas fermentadas similares . .	0.40
62 Jarabes, zumos de frutas, limonadas cola (kola), goma y bebidas semejantes no medicinales	0.20
Según el numeral 62: jugo de frutas para fabricar hidromiel, absolutamente libre de alcohol.	
63 Vinos tintos y blancos, naturales, que no contengan más de 15 grados centesimales de alcohol, en pipas, barriles, canecas, damajuanas, garrafones o botellas	0.20
64 Los vinos clasificados en el numeral 63 cuando contengan más de 15 grados centesimales de alcohol, sin exceder de 22, en pipas, barriles, canecas, damajuanas, garrafones o botellas . . .	0.30
Según el numeral 64: vinos generosos que no contengan más de 22 grados centesimales de alcohol, como los llamados San Rafael, Bagnols, y sus semejantes naturales, Oporto, Moscatel, Málaga, Jerez, Malvasía, Byrh, Vermuth, etc.	
65 Vinos tintos, espumosos, que no contengan más de 22 grados de alcohol, en los envases designados en el numeral 63. (Vinos de Champaña, véase el numeral 66)	0.60
NOTA 1ª para los numerales 63, 64 y 65: los mismos vinos de más de 22 grados de alcohol y las sustancias no designadas en esta Tarifa que se destinen a la fabricación de éstos, son de prohibida importación.	
2ª Vinos medicinales compuestos, véase el numeral 633.	
66 Vinos de Champaña	2.50
Según el numeral 66: vinos blancos y amarillos, espumosos.	

Numerales.	Derechos por kilo.
67 Alcohol absoluto	\$ 2.00
Según el numeral 67: espíritu de amillicado, alcohol rectificado (alcohol im-potable o sólido, véase el numeral 702).	
68 Aguardientes	2.50
(Este gravamen se recargará en un 50 por 100 cuando los envases tengan capacidad de más de mil granos cada uno).	
Según el numeral 68: brandy, cognac, whisky, ginébra, ron, cremas, cocktails y toda clase de pousse-café y licores destilados no mencionados.	
NOTA para el numeral 68: anetol y esencias de anis, espíritus o extractos concentrados, sintéticos o naturales, para la fabricación de licores y vinos, son de prohibida importación.	
NOTA para los numerales 66 y 68: el Gobierno podrá disponer que este gravamen se cobre en estampillas que se adherirán al envase, y tomará todas las medidas conducentes a evitar el contrabando.	
69 Gotas amargas (bitters), amargos y semejantes, cuyo grado alcohólico no excede de 44 centígrados (más de 44 centígrados, según el numeral 68), con excepción de los ajenos, que son de prohibida importación	\$ 3.50
70 Líquidos alcohólicos para el consumo, no destilados, y no designados en otra parte de la Tarifa, que no contengan más de 3 centígrados de alcohol . . .	0.50
71 Vinagre listo para la mesa, en cualquier envase; vinagre concentrado o esencia de vinagre	0.20
NOTA para la agrupación I c): el contenido en alcohol indicado en los numerales precedentes, es el número de los centígrados del volumen, y se entiende siempre a una temperatura del líquido de 15 centígrados (Celsius).	
Según el numeral 71: ácido acético sin desnaturalizar.	
II AGRUPACION—ANIMALES, PLANTAS, SEMILLAS, MATERIAS ORGANICAS NO MENCIONADAS EN OTRA PARTE DE LA TARIFA, ABONOS Y DESECHOS	
72 Ganado caballar, asnal, mular	Libre
73 Ganado vacuno	10.00
NOTA—Quedan vigentes las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 62 de 1930 y las de las disposiciones de la misma Ley, relativas a reproductores.	

Numerales.	Derechos por kilo.
74 Ganado de cerda	Libre
75 Ganado lanar y cabrío	Libre
76 Aves de corral	Libre
Según el numeral 76: gallinas y gallos.	
77 Animales vivos no mencionados en otra parte de la Tarifa	Libre
Según el numeral 77: perros, gatos, etc., vivos; huevos de gusano de seda y huevos fecundados de pescados y aves.	
78 Plantas vivas	Libre
Según el numeral 78: árboles, arbustos, flores frescas, mugrones frescos de las plantas cuando no puedan utilizarse directamente como alimento o medicina.	
79 Semillas para la agricultura en cantidades hasta de 100 kilogramos para cada especie (en cantidades mayores de 100 kilos, como cereales, legumbres, etc., véanse los numerales 1 a 7)	Libre
80 Tagua	Libre
81 Semillas de alpiste, cañamón y millo..\$	0.06
82 Semillas molidas para la alimentación del ganado	0.01
Según el numeral 82: pan de ganado, pan de perro y otros productos semejantes; pasto, heno, etc.	
83 Cuajo para leche	0.10
84 Huesos y cuernos en bruto	Libre
Según el numeral 84: hueso calcinado, pulverizado.	
85 Marfil en bruto	0.65
Según el numeral 85: carey, coral, nácar, concha, en bruto.	
86 Barbas de ballena sin manufacturar (manufacturadas, véanse los numerales 772 y 773)	0.40
87 Plumas y plumones para almohadas (plumas para adornos, ropa, etc., véase el numeral 337)	2.00
Según el numeral 87: plumas ordinarias, como las de gallo, teñidas o no.	
88 Esponjas naturales	2.40
89 Abonos químicos, como los superfosfatos de cal y de potasa y demás que se emplean en el abono de la tierra, siempre que se diga en la factura consular su composición y destino ..	Libre
Según el numeral 89: kainita.	
90 Desechos de procedencia animal y vegetal y abonos naturales, tales como el salitre no purificado y el guano ..	Libre
III AGRUPACION—PIELES, CUEROS, ARTEFACTOS DE CUERO, CALZADO	
— Pieles, cueros de todo género, sin curtir, con o sin pelo, crudos o secos:	
91 — Cueros de res, de asno, de venado	Libre
92 — Cueros de cabra y oveja	0.10

Numerales.	Derechos por kilo.
93 — Cueros de caimán	Libre
94 — Otras pieles y cueros sin curtir, con o sin pelo, crudos o secos	\$ 2.00
— Pieles, cueros de todo género, curtidos, con o sin pelo, sin manufacturar:	
95 — Cueros curtidos sin pelo, gruesos y pesados, para zapatería, talabartería y otros usos, al natural, negros o de color, como vaquetas al tanino (vegetal), medios, suelas, etc., o sean los cueros de res, de caballo, etc., no divididos o los divididos para suelas, etc. (delgados y livianos, véase el numeral 96)	0.40
96 — Cueros curtidos sin pelo, delgados y livianos, para zapatería, talabartería y otros usos, al natural, blancos o de color, tales como los cueros divididos, delgados y livianos, de res y de caballo y los provenientes de marrano, becerro, cabra, oveja, venado, perro y otros animales pequeños, o sean los cueros llamados glasé, kanguro (box-calf), badana, tafilete, cabritilla, gamuza (chamoix), etc., y los cueros charolados de cualquier clase	0.70
97 — Pieles con pelo, de conejo, liebre, nutria, armiño, vicuña, cebellina, zorra, potro, león, oso, tigre, etc., para tapetes, ropa y calzado, sin manufacturar	2.50
— Artefactos de cuero:	
98 — Mangueras	0.10
99 — Bandas o correas de transmisión en una sola pieza y de manufactura completa	0.05
Según el numeral 99: correas de transmisión hechas de pastas especiales (imitación cuero).	
100 — Cuerdas de cuero para atar el trigo de las máquinas segadoras ..	0.04
101 — Accesorios para máquinas	0.20
Según el numeral 101: arandelas, empates, empaques, etc.	
102 — Bandas o tiras para el interior de los sombreros	1.50
103 — Arnéses y sus repuestos o partes	1.85
104 — Galápagos y sillas de montar, aperos para monturas, inclusive acciones, cinchas, correas, gruperas, retrancas, estribos, látigos, cordones, etc.	2.00
105 Cueros estampados, grabados o realzados, para muebles	2.50
106 Baúles, sacos y maletas de viaje, de cuero	2.00
107 Obras de cuero no designadas especialmente en otra parte de la Tarifa	3.00
Según el numeral 107: carteras, cigarrerías, portamonedas, carrieles, sombre-	

Numerales.	Derechos por kilo.
ros, gorros, polainas, ridículos, pantalones de gamuza, adornos de cuero de todas clases para vestidos y demás artefactos de cuero no mencionados expresamente; pasta para libros, asentadores para navajas.	
108 Guantes de cuero, inclusive los de sport	\$ 5.00
109 Suelas y tacones de cuero, fique, algodón, cáñamo, yute y otras fibras	1.60
109 A. Suelas y tacones de caucho	0.40
109 bis. Tacones de madera	0.60
110 Cortes para botas, botines, zapatos, chinelas o pantuflas, etc., de cuero	2.00
— Calzado, zapatos, zapatones, alpargatas, botas, botines, chinelas o pantuflas, etc.:	
111 — Con cortes hechos de carnaza de color natural	2.00
112 — De cueros finos, como de cuero de becerro (box-calf), de cabra, de chivo, de fantasía, negros o de cueros teñidos, de pieles, con o sin pelo, etc., para hombres y niños	3.50
112 bis — De cueros finos, como de cuero de becerro (box-calf), de cabra, de chivo, de fantasía, negros o de cueros teñidos, de pieles, con o sin pelo, etc., para mujeres	5.25
113 — De fieltro, de tela de algodón, de lana, de cáñamo, de yute, de ramio y fibras semejantes, a excepción de la seda animal, vegetal y artificial y del peluche o velludo de todo género, con suelas de cuero, caucho u otra materia, para hombres y niños	2.50
113 bis — De fieltro, de tela de algodón, de lana, de cáñamo, de yute, de ramio y fibras semejantes, a excepción de la seda animal, vegetal y artificial y del peluche o velludo de todo género, con suelas de cuero, caucho u otra materia, para mujeres	2.00
114 — De telas de seda natural o artificial, de velludo o peluche de todo género, con suelas de cuero, caucho u otra materia	5.25
115 — De caucho: zapatones, etc.	1.90
116 Calzados, etc., no especificados especialmente en otra parte de la Tarifa	3.00

IV AGRUPACION—MADERAS

NOTA para la IV Agrupación:

- 1º Las maderas y trabajos en madera combinados con materias textiles, papel, metales, etc., están gravados de acuerdo con esta categoría cuando el peso de la madera predomine en los artículos dichos, siempre que no exista una disposición especial contraria.
- 2º Las obras de madera que tengan el carácter de mercería, quincallería, ju-

Numerales.	Derechos por kilo.
guetería, etc., están gravadas de acuerdo con el uso a que estén destinadas. (Véase XIII Agrupación).	
117 Corcho no trabajado	\$ 0.12
118 Corcho en polvo o en picadura	0.02
119 Corcho en láminas, cubos para fabricación de tapones	0.07
120 Salvavidas de corcho	0.06
121 Corcho en forma distinta de la indicada en los numerales 117 a 120	0.15
Según el numeral 121: tapones de corcho, corcho en cintas para boquillas de cigarrillos.	
121 bis. Tapas o tapones de corcho y hojalata (ésta la materia principal), para botellas y frascos	0.25
122 Madera en bruto	0.05
Según el numeral 122: vigas, tablas sin cepillar, durmientes, etc.	
123 Edificios de madera, desarmados, y sus partes	0.06
124 Madera cepillada, en vigas, tablas, latas, listones	0.10
Según el numeral 124: madera cepillada para pisos, etc.	
124 B. Parquets	0.20
125 Arboladuras para embarcaciones	Libre
126 Madera en tablillas y palitos para fósforos	0.25
127 Virutas y raspaduras de madera	0.04
128 Pulpa para fabricar papel	0.02
129 Cajas de madera para empaque, armadas o desarmadas, cepilladas o nó	0.08
130 Cajitas ordinarias de madera, sin adornos ni forro, para envases medicinales	0.09
131 Cofrecillos, cajitas o estuches de madera, sin forro, aunque tengan algunos adornos de metal ordinario, como las frasqueras	0.30
132 Cajitas o estuches y cofrecillos de madera, forrados en tela, seda o piel	0.50
133 Madera en láminas para enchapados	0.30
134 Barriles, pipas, tinas y toneles, desarmados o nó, y duelas para ellos	0.05
135 Baldes y bateas	0.20
Según el numeral 135: rayadores para lavar.	
136 Fustes para sillas y galápagos	0.20
Según el numeral 136: remos.	
137 Accesorios para carruajes importados separadamente (importados con el vehículo al cual pertenezcan, véase la Agrupación VII)	0.05
Según el numeral 137: lanzas, radios, etc.	
138 Mangos o cabos para herramientas o instrumentos de artes y oficios; hormas, cartabones y medidas de capacidad	0.04
139 Llaves o espitas para barriles	0.06
Según el numeral 139: tapones.	

Numerales.	Derechos por kilo.
140 Trampas para ratones o insectos, aunque tengan partes de otras materias .. \$	0.01
141 Aparatos para gimnasia y sport, aunque tengan cuerdas de caucho u otra materia (juegos de sport, véase XIII Agrupación)	0.06
Según el numeral 141: tacos para billar.	
142 Barandas, persianas y semejantes	0.16
Según el numeral 142: puertas y ventanas solas.	
— Muebles, bionibos, etc., y partes de muebles, catres (o asientos para iglesia):	
143 — De madera ordinaria, como armarios, cómodas, mesas, sillas, etc., sin espejos, dorados, esculturas, embutidos ni tapizados	0.40
144 — De madera fina o embutidos (palisandro, rosa, caoba, nogal, etc.), u ordinaria, enchapados con madera fina, no tapizados, sin espejos, dorados, esculturas	0.50
145 — De madera fina u ordinaria, con espejos, tapas de mármol, dorados, esculturas, sin tapizar o tapizados solamente de lana, cerda u otras materias que no sean seda animal, vegetal, artificial o pieles	0.60
146 — De todo género, tapizados con seda animal, vegetal, artificial o pieles	1.50
147 Billares, desarmados o no	0.80
148 Altares	0.40
149 Estatuas de madera	0.27
150 Artefactos de madera no especificados, sin seda o piel	0.40
Según el numeral 150: abridores de guantes, baúles, aunque tengan forro interior o exterior de tela de algodón o cáñamo. Bidcles (madera y caucho); aparatos o tambores de madera para bordar; molduras de madera de todo género para marcos; marcos de madera para cuadros, etc.	
151 Artefactos de madera no especificados, con piel o tela de seda	1.30
— Brochas, cepillos, pinceles de todo género, con madera, cuerno, hueso, caucho, celuloide o metal ordinario:	
152 — En bruto, sin barnizar, pulir, abrillantar, pintar, etc., y sin otra ornamentación	0.40
Según el numeral 152: cepillos de alambre para pulir metales; cepillos para dientes.	
153 — Barnizados, pulidos, abrillantados, pintados, etc., sin combinar con marfil, nácar, carey o metales preciosos	1.20
Según el numeral 153: plumeros para sacudir, cepillos para ropa y para tocador y sus semejantes.	

Numerales.	Derechos por kilo.
154 — En combinación con marfil, nácar, carey dorado o plateado \$	2.40
NOTA para los numerales 152 a 154: brochas, cepillos, pinceles, combinados con metales preciosos; véase el numeral 477.	
Brochas, cepillos, pinceles, que formen parte de una maquinaria, importados con la máquina o separadamente, se clasificarán como la máquina a que pertenezcan.	
155 Cedazos o tamices de madera con partes de alambre, de metal o materias textiles	0.50
156 Mimbre, paja, junco, coco, bejuco, palma, fibra de madera sin manufacturar ..	0.15
157 Paja ya preparada para muebles, esteras y sombreros	0.02
158 Cinta o hilo de fibra de madera, con o sin impresión, para amarrar	0.07
159 Láminas de paja para boquillas de cigarrillos	0.12
160 Cestas de mimbre o paja, canastas de mimbre como para empaque	0.25
161 Muebles de mimbre, junco, coco, palma y fibra de madera sin manufacturar ..	0.40
161 bis. Muebles de bejuco, armados o sin armar	0.25
162 Artefactos de mimbre, paja, etc., no designados en otra parte de la Tarifa.	0.60
Según el numeral 162: capachos para botellas, tapetes, esteras de paja, etc.	
V AGRUPACION—PAPELES Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRAFICAS	
a) Materias primas para la fabricación de papel:	
163 Pasta para la fabricación de papel y de cartón piedra	0.01
164 Trapos en pedacería, recortes, hilachas y desechos para fabricar papel	0.06
b) Cartones y papeles no impresos:	
1° No habiendo tenido ningún trabajo después de la fabricación.	
NOTA—Se clasifican como cartón los productos cuyo peso es de 200 gramos o más por metro cuadrado; los artículos de peso menor al indicado se clasifican como papel.	
— Cartón formado de una sola capa o de diferentes capas, comprimido en estado húmedo:	
165 — Ordinario como el cartón gris, el cartón fabricado con pasta de madera o de paja, cartón imitando el cuero para suelo, en hojas o rollos, aunque con orillas cortadas	0.02
166 — Distintos de los mencionados en el numeral 165	0.12

Números.	Derechos por kilo.
167 Papeles de empaque de un solo color, papel glacé	\$ 0.03
NOTA para el numeral 167: el papel de empaque de este numeral es un papel de calidad ordinaria, sin cola o semi-encolado, que puede tener distintos colores, gris, azul, etc.; es generalmente áspero, rudo y bastante resistente.	
168 Papel secante y papel para filtro	0.08
169 Papel de seda liso	0.25
NOTA para el numeral 169: se entiende por papeles de seda los fabricados de 25 gramos o menos por metro cuadrado.	
170 Papeles de un solo color para imprimir periódicos y revistas, en rollos, o en hojas cuyas dimensiones no sean menores de 55 por 85 centímetros y cuyo precio original no exceda de \$ 12 por cada 100 kilogramos . . .	Libre
171 Papeles de un solo color para imprenta, con marca de agua o sin ella; papeles para escribir o para dibujar, y papeles esmaltados, en hojas o en rollos, cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros, y cuyo precio original en fábrica exceda de \$ 12 oro por cada 100 kilogramos . . .	0.04
Según el numeral 171: papel de copiar en prensa, no cortado (de una anchura de 25 centímetros, o menos, véase el numeral 180).	
2° Habiendo tenido algún trabajo después de la fabricación.	
172 Papel para empaque, embreado, aceitado y asfaltado, aunque cubierto de tela ordinaria, etc.	0.07
Según el numeral 172: papel enlienzado o reforzado con hilos para empaque.	
173 Cartón impermeable para techos y para pisos	0.02
174 Cartones y papeles, distintos de los de empaquetar: aceitados, parafinados, encerados, para calcar, papeles pegaminosos o apergamünados y papeles semejantes	0.20
175 Papeles de lija y esmeril	0.06
176 Cartones y papeles preparados químicamente	0.25
Según el numeral 176: papel aluminado o gelatinado para fotografía, reproducción de manuscritos, etc., papel al ferroprusiato, sepia y semejantes para reproducciones industriales, papel de reactivos para análisis (películas para fotografía, véase el numeral 299).	
177 Cartones y papeles, distintos de los de empaquetar, en combinación con otras materias, con tela, etc.	0.23

Números.	Derechos por kilo.
Según el numeral 177: papel impermeable para copiar en prensa.	
— Cartones y papeles para escribir y dibujar, de un solo color, no acondicionados para la venta al detal:	
178 — Lineados	\$ 0.23
179 — Engomados	0.24
180 Cartones y papeles de un solo color, cortados, de una anchura de 25 centímetros o menos (no acondicionados para la venta al detal)	0.25
Según el numeral 180: tacos de cartón, cintas de papel, papel cortado para cartas, facturas y cuentas, en hojas, pliegos o exfoliadores, papel para escribir denominado "de oficio," con rayas o sin ellas; papel de copiar en prensa, de una anchura de 25 centímetros o menos; papel en tiras o rollos para máquinas registradoras, para telégrafos, etc. (serpentinillas, véase el numeral 771).	
181 Papel toilette	0.01
2° Habiendo tenido algún trabajo después de la fabricación.	
182 Cartones y papeles acondicionados para la venta al detal, sin sobre	0.40
Según el numeral 182: papel cortado para esquelas, en paquetes o cajas de cartón, sin impresión de ninguna clase, de 100 hojas o menos, por paquete o caja.	
NOTA para el numeral 182: se consideran como acondicionados para la venta al detal las hojas de cartón y de papel reunidas en cajitas, cubiertas, paquetes, etc., si la cantidad no excede de 100 hojas por cajita, cubierta o paquete, etc.	
183 Papel de colgadura	0.25
Según el numeral 183: papel aterciopelado o de fondo dorado, plateado o combinado con seda, para colgadura; papel de colgadura no designado.	
184 Cartón para modelos o patrones; papeles o cartones granulados, estampados, plegados o perforados; papel marquilla y otros semejantes aunque tengan forros; papel para calcomanías o para opacar vidrios; papel plateado, dorado y semejantes; papel para cigarrillos; papel vital para calcar; tarjetas con bordes dorados, negros, etc.; tarjetas en blanco para correspondencia, sin cromos ni grabados; cartón en tiras para sombreros, imitación tafite; papel carbón y papel anjeo	0.25
184 bis. Papel para encuadernación pintado, jaspeado, realzado; papel fuerte para portadas; papel de seguridad para cheques; papel con fondo para sobres; cartulina blanca y de color para	

Numerales.	Derechos por kilo.
tarjetas, diplomas, etc. (Cartulina Bristol)	\$ 0.10
185 Cartones y papeles no designados en otra parte de la Tarifa	0.40
186 Catálogos de todo género para propaganda	Libres
— Almanagues, prospectos, anuncios y propagandas en hojas o en rústica:	
187 — Impresos en un solo color	0.40
188 — Impresos en diferentes colores	0.45
— Otros prospectos, anuncios y propagandas, empastados, fuera de los mencionados en los numerales 187 y 188:	
189 — Impresos en un solo color	0.50
190 — Impresos en diferentes colores	0.55
— Otros impresos fuera de los mencionados en los numerales 186 a 190, empastados o nó:	
191 — De un solo color	0.50
192 — En diferentes colores	0.60
Según los numerales 186 a 192: billetes para espectáculos públicos, ferrocarriles, etc.; anillos para cigarrós, sacos en papel con impresiones; esquelitos para cuentas, cheques, correspondencia, etc.; papeles con membrete; oleografías; cromos; estampas; figuras, grabados, impresos o litografiados sobre papel o cartón, con anuncios (sin anuncios, véase el numeral 197); sobres o cubiertas para correspondencia con monogramas, membretes, impresiones, grabados; papeles para empaque impresos con el nombre de la persona o establecimiento que haya de usarlos, con anuncios o impresiones de cualquier clase; etiquetas; rótulos, cuadros al óleo y pintados a mano sobre tela, papel, madera o metal ordinario, con marco o sin él; vistas para esteroscopios; retratos con marcos o sin ellos; estampillas extranjeras de correos.	
193 Naipes y billetes grabados, litografiados impresos para loterías y rifas	5.00
V d) Libros, revistas, estampas, cuadros.	
— Libros impresos de literatura, de música, de ciencias, de enseñanzas, etc.:	
194 — No empastados	0.01
195 — Empastados	0.10
195 bis. Libros con pasta de cuero	0.30
Según los numerales 194 y 195: abecedarios de todas clases para enseñanza; almanagues en folletos, atlas científicos, cartones en esferas celestes o terrestres, folletos, cuadros murales con marco o sin él, para escuelas y colegios, muestras de dibujos para enseñanza primaria.	
196 Periódicos y revistas	Libre
197 Imágenes, estampas, grabados, fotogra-	

Numerales.	Derechos por kilo.
fías (productos de las artes gráficas) y pinturas con o sin marco, sin anuncios	\$ 0.52
Según el numeral 197: oleografías, cromos, estampas, figuras, grabados impresos o litografiados sobre papel o cartón, aunque tengan marcos de madera o de metal que no sea fino, sin anuncios (con anuncios, véanse los numerales 187 a 192).	
V e) Obras de encuadernación y cartoneaje.	
— Cajas, tubos de cartón para empaques ordinarios, y cartones recortados para cajas de empaque:	
198 — No recubiertos de papel, etc.	0.25
199 — Recubiertos de papel, etc.	0.30
200 Bandas de papel adornadas para estantes	0.30
200 bis. Servilletas de papel	0.10
201 Sobres para cartas, solos o con papel para cartas embalado, en cajas de cartón, sin impresiones (con impresiones, véanse los numerales 187 a 192)	0.40
Según el numeral 201: etiquetas sin impresiones perforadas, con o sin cuerdas.	
202 Cucuruchos y cápsulas de papel	0.25
Según el numeral 202: sacos de papel para empaque, sin impresiones (con impresiones, véanse los numerales 187 192).	
203 Sacos para empaque, cosidos, pegados, etc., de papel de empaque plegado o nó, de 60 por 70 centímetros de dimensiones o más (de menos, véase el numeral 202)	0.05
204 Flores y hojas artificiales de papel	0.30
205 Cartón para metiers Jacquard	0.01
206 Canillas en cartón para hilos	0.01
207 Calendarios pegados sobre cartón; blocks de calendarios	0.15
208 Cubiertas para libros, pastas, archivadores con o sin abecedario, de papel, cartón y metal ordinario (otros, véase el numeral 212)	0.35
209 Libros en blanco para escribir, como los libros de comercio, mamotretos, cuadernos de apuntes, libritos de memoria, blocks, libros de copiar en prensa, libretas (blocks para cuentas) con papel carbón para duplicado, como las que se usan en los almacenes, etc.	0.50
209 bis. Cuadernos en blanco con pasta de papel, para escuelas y colegios	0.20
— Otras obras de encuadernación y cartoneaje, en papel y cartón, aunque estén en combinación con metales ordinarios:	
210 — Sin telas, cueros, marfil, nácar, etc.	0.45
V e) Obras de encuadernación y cartoneaje.	

Numerales.	Derechos por kilo.
211 — En combinación con tela ordinaria de algodón, lino, hule, etc. (con tela de seda, véase el numeral 212)	\$ 0.55
212 — En combinación con cueros, telas de seda, velludo o peluche, marfil, nácar, etc.; oro, plata o platino	3.27
Según el numeral 212: cubiertas para libros, pastas con telas, marfil, nácar, etc., oro, plata o platino.	
Según los numerales 210 a 212: viseras de cartón para atenuar la luz, carteras de cartón, álbumes para tarjetas, estampillas, retratos, etc., faroles y linternas de papel.	
VI AGRUPACION — MATERIAS TEXTILES Y SUSTANCIAS PARA TRENZAR	
NOTA para la sexta agrupación, de a) hasta f).	
Los artículos de esta agrupación, de a) hasta f), inclusive, fabricados de diferentes materias sujetas a derechos distintos, están clasificados como los artículos fabricados completamente de la materia gravada más alto.	
Para la clasificación de estos artículos no se debe tener en cuenta la presencia de una materia gravada más alto, si el peso de ella no excede del 5 por 100 del peso neto del artículo, siempre que no exista una disposición especial contraria.	
Las telas, cintas, tiras, etc., de tejido aterciopelado, están clasificadas como las mismas hechas exclusivamente de la materia de la trama o urdimbre de peluche.	
Las telas de una anchura de menos de 35 centímetros, están clasificadas como cintas.	
Los artículos mencionados en los numerales 213 a 300, con trabajos de aguja (con dobladillos, ribetes, cintas cosidas en los bordes, pasamanería cosida a la tela, forro, etc.), están clasificados como objetos confeccionados según los numerales 301 hasta 355, siempre que la Tarifa no provea expresamente otra clasificación.	
VI a) Algodón.	
NOTA—Los artículos de algodón mercerizados están clasificados como los artículos de algodón blanqueados o teñidos.	
213 Algodón en rama	0.10
Según el numeral 213: desechos de algodón.	
214 Pedacería de algodón para limpiar máquinas	0.07
215 Algodón cardado en láminas	0.13

Numerales.	Derechos por kilo.
Según el numeral 215: algodón cardado en láminas para la fabricación de algodón medicinal, no preparado con sustancias medicinales, en paquetes, etc., de más de un kilogramo cada uno (preparado con sustancias medicinales o en paquetes de un kilogramo o menos, véase el numeral 545); algodón cardado en láminas para acolchar (para sastrería).	
— Hilazas de algodón para tejer:	
216 — Crudas	\$ 0.21
217 — Blanqueadas, teñidas, etc.	0.24
NOTA para los numerales 216 y 217: se clasifican como hilazas de algodón para tejer, todas las hilazas de algodón en canillas de cartón o de madera y en madejas, siempre que las últimas o sus subdivisiones no pesen menos de 100 gramos cada una.	
218 Hilos de algodón, crudos, blancos o de otro color, para crochet, zurcir, coser, bordar, en carretas, devanadores, ovillos, madejas y cartones, no mencionados en los numerales 216 y 217, o acondicionados para la venta al detal	0.45
Según el numeral 218: cuerdas de algodón y todas las hilazas de algodón de más de 3 cabos.	
219 Telas de algodón crudo, diferentes de las mencionadas en los numerales 223 y 224	0.60
219 A. Driles de algodón crudo con listas de color	0.80
NOTA para el numeral 219 A: entran en este numeral los driles de algodón crudo con listas de color, o sean aquellos cuya trama está formada completamente con hilazas de algodón crudo y su cadena o urdimbre está constituida por hilazas de algodón crudo e hilazas teñidas de algodón; estas últimas no deben exceder en ningún caso de la mitad del número total de hilos que tenga la cadena o urdimbre.	
219 B. Lona cruda de algodón para embarcaciones, toldas, catres, enjalmas, con un peso neto no menor de cuatrocientos gramos por metro cuadrado	0.40
219 C. Lona blanca y de color que tenga el mismo peso y características de las mencionadas en el numeral anterior	0.50
220 Telas de algodón blanqueadas, unidas, como las llamadas madapolanes, bogotanas, bretañas, bramantes, calicoes, etc.	0.70
NOTA para el numeral 220: en este numeral entran todas las telas de algodón blanqueadas, unidas, es decir, las	

Numerales.	Derechos por kilo.
telas cuyas hilazas se cruzan regularmente una por una y no forman ningún dibujo, ni rayas, ni cuadros, etc.	
221 Telas de algodón, blanqueadas o de colores, lisas o labradas, como las llamadas driles (excluyendo los driles del numeral 219 A), casinetes y mantas y coties para colchones	\$ 0.85
NOTA para el numeral 221: se comprende por la designación driles, casinetes y mantas, las telas fuertes de algodón, generalmente usadas para vestidos de hombre.	
222 Telas de algodón blanqueadas, teñidas, combinadas con hilos de diferentes colores, distintas de las mencionadas en los numerales 220 y 221	0.90
NOTA para el numeral 222: en este numeral entran las telas livianas usadas generalmente para vestidos de mujer, para servicio de mesa, siempre que no estén expresamente denominadas en otro numeral, por ejemplo: brocados, marsellas y telas amarselladas o realizadas en el telar, listados, carolinas, telas de Vichy, céfiros, oxfords y las demás telas que se hacen con hilos teñidos o teñidos blancos, cachemiras, merinos, satines, rasos, rasetes, percales y silesias, alemaniscos y damascos.	
222 bis. Telas de algodón para cortinas, para tapizar muebles, zarazas, regencias, batistas, holanes, holancillos, creps, bayetillas, tartanes, flanelas, flanelletes, linones y las demás telas rizadas, esponjadas y estampadas, no designadas en el numeral anterior	0.80
223 Velludo, crudo, blanco o de color	1.70
Según el numeral 223: panas lisas, terciopelos o peluches.	
224 Tul; tela de encaje; cruda, blanca o de color	2.40
225 Frazadas de algodón, aunque tengan dobladillos, ribetes o una cinta cosida en los bordes	0.70
226 Carpetas para mesa, chales y sereneros sin bordados ni encajes, en piezas o simplemente cortados, con o sin flecos, sin ningún trabajo de aguja (con trabajo de aguja, véanse los numerales 301 a 304 y 312 a 314)	1.70
Según el numeral 226: cortinas gobelinos de algodón (imitación).	
226 bis. Colchas, sobrecamas y pañolones	1.20
227 Alfombras, tapetes y la tela para hacerlos	0.40
228 Cintas	1.10
Según el numeral 228: fajas, tiras, cintas de pana, hiladillo de algodón con partes de plomo para dar peso a los vestidos de telas livianas para señora.	
229 Obras de pasamanería	1.10

Numerales.	Derechos por kilo.
Según el numeral 229: galones, cordones, trencillas, cordones con agujetas.	
NOTA para el numeral 229: entran en este numeral los artículos fabricados con los aparatos para hacer pasamanería: los artículos trenzados, entorchados, torcidos, etc. (Las cintas, hiladillos, tejidos, entran en el numeral 228).	
230 Bordados, encajes, artefactos de crochet	\$ 3.25
Según el numeral 230: telas, tiras, bordados, encajes y randas.	
231 Hule negro sin dibujo, para empaque	0.10
Según el numeral 231: tela barnizada, preparada para techos, etc.; tela de esmeril.	
232 Hule para carpetas, etc., para pisos y para coches, aun cuando tenga cáñamo o lino, etc.	0.60
233 Percalina para encuadernación	0.12
VI. b) Lino, cáñamo, ramio, yute, abacá, ixtle, pita, fique y otras materias textiles no clasificadas, antes.	
234 Yute en crudo	0.30
235 Lino, cáñamo, ramio y fibras semejantes, crudo o simplemente en rama	0.06
Según el numeral 235: estopa y filástica.	
236 Hilazas crudas de lino, yute, cáñamo, ramio y fibras semejantes, etc., para tejer	0.20
237 Hilazas blanqueadas, en colores, de yute, lino, cáñamo, ramio y fibras semejantes, etc., para telares	0.25
NOTA para los numerales 236 y 237: se clasifican como hilazas de lino, yute, cáñamo, ramio y fibras semejantes, etc., para telares, todas las hilazas de las materias indicadas, en canillas de cartón o de madera y en madejas, siempre que las últimas o sus subdivisiones no pesen menos de 200 gramos cada una.	
238 Hilos de lino, yute, cáñamo, ramio y fibras semejantes, para crochet, coser, bordar, zurcir, etc., en ovillos, madejas, etc., no comprendidos en los numerales 236 y 237, o acondicionados para la venta al detal	0.45
Según el numeral 238: hilo de cáñamo para zapatería, talabartería, etc., en ovillos, madejas, carretas o cartones.	
— Tela de lino, yute, cáñamo, ramio y fibras semejantes, etc.:	
239 — Cruda, ordinaria, para empaque	0.30
Según el numeral 239: telas para empaque, arpillera, anjeo, telas embreadas o enceradas.	
— Tela de lino, yute, cáñamo, ramio y fibras semejantes, etc.:	
240 — Telas crudas de lino, cáñamo, yute, ramio y fibras semejantes, etc.,	

Numerales	Derechos por kilo.
distintas de las mencionadas en el numeral 239	\$ 0.80
Según el numeral 240: driles, etc.	
241 — Telas de lino, cáñamo, yute, ramio y fibras semejantes, blanqueadas, de colores, teñidas, mercerizadas, formadas de hilos de color, estampadas, lisas, etc.	1.26
Según el numeral 241: driles, tela de punto o de encaje.	
242 Velludos y peluches	1.60
243 Carpetas para mesa, cobijas en piezas o simplemente cortadas, con o sin flecos	1.50
Según el numeral 243: carpetas lisas, cortinas de tela, pañolones.	
244 Alfombras, tapetes y las telas para hacerlos	0.30
Según el numeral 244: esterás y esterillas cortadas y en pieza. (Linóleo y hule, véase el numeral 232).	
245 Cintas, cinchas, etc.	1.00
Según el numeral 245: fajas, tiras no bordadas, fajas y tiras para muebles, riendas y cabezadas, retrancas, aunque con partes de cuero.	
246 Obras de pasamanería	2.34
Según el numeral 246: cordones, trenzillas, galones, barrederas, flecos, cordones con agujetas.	
NOTA para el numeral 246: entran en este numeral los artículos fabricados con los aparatos para hacer pasamanería: los artículos trenzados, entorchados, torcidos, etc. (Las cintas, hiladillos tejidos, entran en el numeral 245).	
247 Tubos, aunque tengan armaduras	0.03
Según el numeral 247: mangueras.	
248 Bordados, encajes, artefactos de crochet	3.50
Según el numeral 248: carpetas y sobrecamas de encaje o punto, cortinas de punto o de encaje, fajas, tiras, bordados, sábanas con bordados, telas bordadas.	
— Cordelería:	
249 — Cables y cuerdas, embreadas o nó, de tres o más milímetros de diámetro	0.05
250 — Cordelería de menos de tres milímetros de diámetro	0.32
Según el numeral 250: redes para pescar, cuerdas.	
251 Artefactos no especificados	1.70
Según el numeral 251: hamacas.	
VI e) Sedas.	
NOTA para la agrupación VI e): los artículos de seda vegetal y artificial	

Numerales	Derechos por kilo.
están clasificados como los mismos hechos de seda animal.	
252 Borrá o desperdicio de seda no hilada \$	0.15
253 Seda animal, vegetal o artificial sin trabajar	1.80
254 Hilaza de seda animal, vegetal y artificial en conos, etc., para máquinas de hilandería y de tejer	1.50
Según el numeral 254: artificia (hilo de seda química artificial).	
NOTA—Las hilazas de seda en canillas de cartón o de madera y en grandes madejas, están clasificadas según el numeral 254.	
255 Hilos de seda animal, vegetal y artificial, para coser, bordar, etc.	2.00
Según el numeral 255: hilos de seda no comprendidos en el numeral 254, o acondicionados para la venta al detal.	
— Telas de seda o mezcladas con seda:	
256 — Telas para cedazos o famicés	1.25
257 — Telas de algodón, de lino, de cáñamo, de ramio, de fibras semejantes, o telas mezcladas de estas materias, en cuya composición entre también seda en un veinticinco por ciento de la superficie	1.90
257 a — Telas de algodón y seda en que uno de los hilos del tejido (la urdimbre o la trama) sea exclusivamente de una de estas materias	3.00
NOTA—Según el numeral 257 a: telas de lana con un 25 por 100 de seda en la superficie.	
257 b — Velludos o peluches	5.00
Según el numeral 257 b: entran en este numeral todas las telas velludas, cuya urdimbre o trama de peluche esté formada de seda.	
257 c — Telas de seda o mezcladas con seda, diferentes de las designadas en los numerales 256, 257, 257 a y 257 b	4.00
258 Carpetas, sobrecamas, pañolones, chales, sereneros, echarpes, cortinas, cobijas, en piezas o simplemente cortados, con o sin flecos	4.50
259 Alfombras y tapetes para pisos y la tela para hacerlos	3.00
260 Cintas, tiras, fajas de seda	6.00
260 bis. Cintas de seda sobre urdimbre de algodón para sombreros de hombre, en ancho no menores de cinco centímetros ni mayores de seis centímetros, cortadas en pedazos no mayores de 80 centímetros de largo	2.00
261 Obras de pasamanería	6.00
Según el numeral 261: adornos no especificados, borlas de seda o algodón, lino, lana, con seda, flecos, cordones con agujetas.	

Numerales.	Derechos por kilo.
<p>NOTA 1ª para el numeral 261: las obras de pasamanería de algodón, lino, lana, etc., mezcladas o recubiertas de seda, están clasificadas como obras de pasamanería hechas completamente de seda, si esta materia predomina en la superficie de los artículos.</p>	
<p>NOTA 2ª para el numeral 261: entran en este numeral los artículos fabricados con los aparatos para hacer pasamanería: los artículos trenzados, entorchados, torcidos, etc. (Las cintas, hiladillos tejidos, entran en el numeral 260).</p>	
262 Bordados, encajes	\$ 7.00
<p>VI d) Lana.</p> <p>NOTA—Se clasifican como lana los pelos de camello, de conejo, de cabra, de castor y semejantes.</p>	
263 Lana cruda	0.06
<p>Según el numeral 263: borra de lana, desperdicios, lana de vellón.</p>	
264 Lana cardada	0.08
265 Hilazas de lana, crudas, blancas o de colores, para telares y otras máquinas de tejer	0.15
<p>NOTA—Están clasificadas como hilazas de lana para telares, todas las hilazas de lana en canillas de cartón o de madera y en madejas, siempre que las últimas o sus subdivisiones no pesen menos de 50 gramos cada una,</p>	
266 Hilos de lana para bordar, coser, para hacer crochet, preparados para la venta al detal y no comprendidos en el numeral 265	0.93
<p>— Telas de lana:</p>	
267 — Crudas	1.00
268 A — Bayeta de Castilla en cabos, roja, negra o azul oscuro, de una anchura de 160 hasta 180 centímetros	0.98
<p>NOTA para el numeral 268 A: por bayeta de Castilla, según este numeral, se entiende una tela de pura lana de color negro, rojo o azul oscuro, como las conocidas bajo esta denominación, y para las cuales se encuentran depositadas muestras típicas en las oficinas principales de las aduanas y en el Ministerio de Hacienda, en Bogotá. Para ser admitidas en este numeral se requiere que las bayetas correspondan exactamente a las condiciones indicadas y no tengan dimensiones diferentes.</p>	
268 B — Blanqueadas, teñidas, estampadas, distintas de las mencionadas en el numeral 268 a, con o sin urdimbre de algodón, lino, cáñamo, ramio, y fibras semejantes	2.10

Numerales.	Derechos por kilo.
<p>Según el numeral 268 B: paños con o sin urdimbre de algodón, lino, cáñamo, ramio y fibras semejantes.</p>	
269 Carpetas, pañolones, chales, echarpes, mantas para viaje, sobrecamas, cortinas, en piezas o simplemente cortadas, con o sin flecos	2.10
269 a. Frazadas	0.80
<p>NOTA—Se entiende por frazadas las cobijas para cama (sobrecamas, véase el numeral 269), aunque tengan dobladillos, ribetes, o una cinta cosida en los bordes.</p>	
270 Alfombras y tapetes y la tela para hacerlos	1.20
271 Tiras, fajas, cintas	2.10
272 Pasamanería	2.30
<p>Según el numeral 272: borlas de lana, cordones, flecos, galones, cordones con agujetas.</p>	
<p>NOTA para el numeral 272: entran en este numeral los artículos fabricados con los aparatos para hacer pasamanería: los artículos trenzados, entorchados, torcidos, etc. (Las cintas, hiladillos tejidos, entran en el numeral 271).</p>	
273 Bordados, encajes	3.00
274 Fieltro grueso en pieza como para gualdrapas, impropio para vestidos	0.40
<p>Según el numeral 274: tacos de fieltro, estopa, etc.</p>	
275 Gualdrapas y sudaderos para monturas.	2.60
276 Fieltro en tela, propio para vestidos y paño prensado	2.10
<p>VI e) Pelo no clasificado antes.</p>	
277 Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o sin manufacturar	6.00
278 Cerdas en bruto, preparadas en atados	0.33
279 Tela de cerda, aunque esté mezclada con otras materias textiles	0.50
<p>Según el numeral 279: tela de cerda para entretelas de vestidos y otros usos; crinolín blanco o de color para entretelas, para sombreros, etc.</p>	
<p>VI f) Caucho y celuloide.</p>	
<p>NOTA—Gutapercha, goma, balata y caucho artificial y los artefactos de ellos, se clasifican como el caucho y sus artefactos.</p>	
280 Caucho en bruto, purificado o nó	0.39
<p>Según el numeral 280: desechos de caucho.</p>	
281 Solución de caucho	0.30
282 Caucho en láminas cortadas	0.25
<p>Según el numeral 282: anillos, arandelas, empates, collares de presión, stops o topes, caucho en hojas para usos quirúrgicos, para enfermos, para usos dentales, sin trama; caucho para empaques de maquinarias.</p>	

Numerales.	Derechos por kilo.
283 Hilo de caucho	\$ 1.20
Según el numeral 283: para atar paquetes, para cajetillas, etc.	
283 bis. Hilo de caucho para hondas, flechas o caucheras	10 ..
284 Cintas, tiras de caucho puro	0.60
NOTA—Cintas, tiras de caucho puro, de una anchura de menos de 5 milímetros, están clasificadas como hilos de caucho.	
285 Tubos y canales	0.06
Según el numeral 285: tubos de caucho para irrigadoras.	
286 Mangueras	0.01
NOTA—Se clasifican como mangueras de caucho los tubos de caucho de un diámetro de 2 centímetros o más. (De un diámetro de menos de 2 centímetros, véase el numeral 285).	
287 Llantas sólidas o neumáticos de caucho para automóviles, coches o bicicletas, etc.	0.05
288 Correas de transmisión	0.02
289 Tela de todo género encauchada, cubierta, impregnada de caucho	1.25
Según el numeral 289: tela encauchada para zamarros, para ruanas, para vestidos, para cama de enfermos, hospitales, clínicas, etc.	
290 Cintas de tela encauchada para aislar..	0.03
291 Tejas y telas para techos y embarcaciones, de más de 2 kilogramos por metro cuadrado (de menos de 2 kilogramos, véase el numeral 289)	0.02
292 Alfombras o estereras de caucho	0.60
Según el numeral 292: tapetes para pisos.	
— Telas, cintas, tiras, galones, pasamanerías, trenzas elásticas combinadas con:	
293 — Algodón, lino, cáñamo, ramio y otras materias textiles semejantes	1.43
294 — Lana	1.95
295 — Seda animal, vegetal y artificial..	2.60
Según los numerales 293 a 295: resortés elásticos para cinturones, etc., cordón o trencilla, resorte para calzado.	
296 Salvavidas de caucho	0.02
297 Otros artefactos de caucho no designados	0.40
Según el numeral 297: chupos, biberones y anillos de entretención; tapas y tapones para envases, cápsulas de caucho, bolsas de caucho para hielo o agua caliente, guantes de caucho, dedos de caucho para médicos.	
297 bis. Colchones, almohadas, esponjas de caucho y artefactos semejantes	1.20
NOTA—Instrumentos y aparatos ortopédicos, quirúrgicos y médicos, de caucho, véase el numeral 545.	

Numerales.	Derechos por kilo.
298 Celuloide en bloques, láminas, barras, tubos	\$ 1.00
Según el numeral 298: desechos de celuloide.	
299 Películas, placas fotográficas de celuloide sensibilizadas, no impresionadas (películas, placas fotográficas impresionadas, véase el numeral 552)	0.30
NOTA—Placas fotográficas de vidrio, véase el numeral 601.	
300 Otros trabajos de celuloide no designados	1.25
Según el numeral 300: cajas y cajitas de celuloide, envases de celuloide. (Para los objetos de celuloide que se clasifiquen como artículos de mercería, de joyería, de juguetería, de escritorio, etc., véase la XIII agrupación).	
VI g) Ropa, objetos trabajados con aguja no clasificados antes.	
NOTA 1ª—Los artículos de esta categoría, bordados o adornados con encaje, están sometidos a un recargo suplementario del 20 por 100 de los derechos iniciales.	
NOTA 2ª—Los artículos de esta categoría combinados con diferentes materias textiles sujetas a derechos distintos, se clasificarán como los objetos hechos de la materia gravada más alto.	
Para la clasificación de estos artículos no se debe tener en cuenta la existencia de algunos hilos, pasamanerías, cintas, tiras, como adornos sin importancia, y en ningún caso el forro de la vestimenta, si para esta última no existe una disposición especial contraria.	
— Ropa de cama, de mesa o mantelería:	
301 — De algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes	2.00
302 — De lana	2.20
303 — De seda animal, vegetal o artificial	4.50
Según los numerales 301 a 303: fundas de almohadas y cojines, sábanas, sobrecamas, colchas, manteles y servilletas con dobladillo.	
— Ropa interior de tela para hombres, mujeres y niños. (De punto de media, véanse los numerales 324 a 326):	
304 — Algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes	2.10
305 — De lana	2.10
306 — De seda animal, vegetal, artificial.	5.00
Según los numerales 304 a 306: camisas, pañuelos, cuellos, puños, pecheras, petos, batas para baño, calzoncillos y camisas interiores, de tela.	
307 — De papel, aunque esté reforzada con tela	0.80

Numerales.	Derechos por kilo.
308 — De caucho y de celuloide	\$ 1.20
— Corsés:	
309 — De algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes	1.80
VI.g) Ropa, objetos trabajados con aguja, etc.	
310 — De seda animal, vegetal y artificial	5.00
311 — De otras materias textiles	2.00
— Chales, echarpes, pañolones, mantillas, mantas de viaje, carpetas, bufandas, cortinas, estores, visillos. (Sobrecamas y mantelería, véanse los numerales 301 a 303).	
312 — De algodón, lino, cáñamo, ramio y otras materias semejantes	1.95
313 — De lana	2.20
314 — De seda animal, vegetal y artificial	6.00
— Ropa exterior para hombres y niños:	
315 — De algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes	1.80
316 — De lana	4.50
317 — De seda animal, vegetal y artificial	6.00
Según los numerales 315 a 317: cachuchas con visera o sin ella, cinturones, corbatas, ropa hecha con tela encauchada, ruanas o ponchos, gorros o cachuchas de hule, cachuchas de fieltro.	
— Ropa exterior para mujeres y niñas:	
318 — De algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes	1.90
319 — De lana	2.90
320 — De seda animal, vegetal y artificial	7.00
Según los numerales 318 a 320: cinturones, corbatas, ropa hecha con tela encauchada, gorros o cachuchas de hule, cachuchas de fieltro, axilares, bolsas, carrieles o ridículos.	
— Ornamentos para el culto católico, como capas, casullas, dalmáticas, estolas, manípulos, tunicelas, paliros, etc., cíngulos, estandartes, ornamentos como las albas, amitos, roquetes, sobrepellices.	
321 — De algodón, lino, ramio, cáñamo y materias semejantes	2.08
322 — De lana	2.60
323 — De seda animal, vegetal y artificial	5.20
BONETERIA: tejidos de punto, aunque estén diseñados o cortados, con o sin trabajos de aguja, como gorros, medias, guantes, ropa interior y exterior, etc.	
324 — De algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes	1.50
325 — De lana	2.08
326 — De seda animal, vegetal y artificial	5.00
Según los numerales 324 a 326: calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto, guantes, ropa interior de punto de media.	

Numerales.	Derechos por kilo.
327. Vestidos, sobretodos, echarpes, cuellos, manguitos y todos los artículos de indumentaria confeccionados o adornados con pieles	\$ 5.00
Según el numeral 327: corbatas, boas, vestidos de todo género con forro de pieles.	
328 Alfombras, tapetes, mantas, etc., de pieles	5.00
— Armazones o copas para sombreros:	
329 — De lino, alas de espadaña, fique, pita, mimbre, ixtle, coco, abacá o cáñamo de Manila, yute y sus semejantes	2.00
330 — De otras materias textiles	2.50
— Sombreros sin adornar, sin armar:	
331 — De paja, etc., como los sombreros llamados Panamá y sus imitaciones	1.50
332 — De fieltro, de tela de lana, lino, algodón, paño, castor, etc., o sean campanas para hacer sombreros	1.40
Según el numeral 332: campanas de lana, fieltro, paño castor para hacer sombreros.	
333 — De otras materias	3.00
334 Sombreros de paja, etc., como los sombreros llamados Panamá, adornados.	2.40
335 Sombreros de fieltro, de tela de lana, lino, algodón, etc., adornados, para hombres	2.45
Según el numeral 335: sombreros de hule.	
335 bis. Los mismos para mujer	3.00
336 Sombreros de otras materias, adornados.	4.50
Según el numeral 336: sombreros de seda.	
NOTA para los numerales 334 a 336: están clasificados como sombreros adornados, todos los sombreros con plumas, flores artificiales, encajes, tules, alfileres, cintas, galones, tafletes, forros, etc., aunque los sombreros no estén completamente adornados.	
337. Plumas preparadas para adornos.	5.00
Según el numeral 337: plumas de avestruz, garza, etc., capas, gorrós, boas de plumas.	
338. Flores, hojas, plantas artificiales y partes de éstas fabricadas con materias textiles combinadas con otras materias	4.00
Según el numeral 338: hojas de tela para hacer flores.	
— Forros para paraguas y sombrillas:	
339 — De seda animal, vegetal y artificial	4.00
340 — De otras materias textiles	2.00
— Armazones o esqueletos de paraguas y sombrillas:	
341 — Combinados con metales preciosos	3.00
342 — Combinados con marfil, nácar, carey	2.50

Numerales.	Derechos por kilo.
343 — Combinados con otras materias, como hueso, pasta, cuerno y metales no dorados ni plateados, etc.	\$ 1.00
Según los numerales 341 a 343: mangos para paraguas y sombrillas.	
344 Partes integrantes de armazones de paraguas y sombrillas	0.80
Según el numeral 344: varillas, resortes, recatones, etc.	
— Paraguas y sombrillas:	
345 — De algodón, lino, cáñamo, ramio y materias semejantes	0.80
346 — De lana	1.30
347 — De seda animal, vegetal o artificial	3.00
Según el numeral 347: paraguas y sombrillas hechos de tela de algodón, lino, lana, etc., mezclados con seda animal, vegetal o artificial.	
348 — De todo género, con mango de plata, oro, o combinado con metales preciosos	3.00
349 Colchones para cama, almohadas de crines, de plumas, de plumón, etc., cubrelechos acolchonados, edredones y cojines rellenos	2.00
350 Cama o colchón portátil	0.50
351 Toldos para carros, tiendas de campaña, etc.	0.90
352 Sacos para empaque de tela de algodón, de lino, yute, cáñamo, etc., barnizados o nó, de hule:	0.35
— Artículos no designados especialmente con trabajos de aguja:	
353 — De seda animal, vegetal o artificial	7.00
354 — De lana	2.70
355 — De algodón, lino, cáñamo, ramio y otras materias semejantes	1.50

Según el numeral 355: manufacturas de hule, fundas para raquetas, para catres de campaña, sacos para lavopasucia, telones de fondo para fotografía.

VII AGRUPACION—METALES

a) Hierro, acero y sus artefactos:

NOTA—Los artefactos de hierro o acero en combinación con madera, como también los que tengan partes sin importancia de otros metales ordinarios, están clasificados como trabajos completamente hechos de hierro o acero.

Si el peso de las partes de otros metales comunes no excede del 20 por 100 del peso neto total de estos artículos, estas partes son consideradas sin importancia.

356 Mineral de hierro	Libre
357 Desechos de hierro, desperdicios de hierro viejo	Libre

NOTA—Las máquinas viejas y las partes de éstas no pueden ser introducidas

Numerales.	Derechos por kilo.
en el país según este numeral, como desechos de hierro o desperdicios de hierro viejo, sino cuando estén rotas e inservibles, y no puedan utilizarse sino para refundir.	
358 Hierro y acero en lingotes y limaduras (hierro de primera fusión)	Libre
359 Hierro y acero forjados en lingotes, planchas, redondo, cuadrado, plano, mediacaña, en escuadra, en Y, en T o en otra forma	\$ 0.012
Según el numeral 359: barras sin manufacturar (cilíndricas), ochavadas o cuadradas, varillas de hierro o acero sin manufacturar.	
360 Hojas de hierro o acero	0.03
Según el numeral 360: hojas galvanizadas o barnizadas, perforadas o nó, lisas o corrugadas para techos, hojalata común en láminas.	
361 Hojalata en láminas estampadas, charoladas, pintadas, etc.	0.04
362 Alambre de hierro o acero, desnudo o forrado (aislado)	0.012
Según el numeral 362: alambre de hierro acerado, sin galvanizar, propio para la fabricación de puntillas o clavos; cables de alambre, de hierro o acero. (Alambre de acero plateado para la fabricación de cuerdas para instrumentos de música, véase el numeral 551).	
362 bis. Alambre de púas para cercas y sus grapas	0.01
363 Alambre de hierro o acero entorchado con seda	0.01
364 Tubos o codos de hierro o acero, de menos de 5 centímetros de diámetro. (otros, véase el numeral 497)	0.03
365 Canales y caballetes, estañados o nó.	0.03
366 Rieles, durmientes de hierro y eclisas para ferrocarriles y tranvías	Libre
367 Accesorios de hierro o acero para vías férreas	0.025
Según el numeral 367: clavos, tornillos, tuercas para rieles de ferrocarriles, ruedas para vías férreas.	
368 Edificios de cualquier género, de hierro o acero	\$ 0.012
Según el numeral 368: columnas para teléfonos, telégrafos, instalaciones eléctricas y para cercas; puentes particulares, puentes y verjas para usos particulares. (para usos públicos, véase el numeral 395); columnas y vigas de hierro o acero para edificios, teja de hierro corrugada y forrada en asbestos para techos.	
— Herramientas de hierro o acero:	
369 — Para agricultura y minería y otras grandes industrias, tales como azadas, azadones, barras, barre-	

Numerales.	Derechos por kilo.
370	tones, hachas, hachuelas, azuelas, aguinches, calabozos, hoces, palas, garlanchas, picos, almádenas, zapapicos, pácoras, taladros, hoyadoras, machetes para focería y tijeras podadoras \$ 0.01
—	Para otro uso 0.05
	Según el numeral 370: instrumentos para cortar vidrios con diamante o con acero, leznas, martillos, herramientas para oficios y profesiones.
371	Tela o malla de alambre de hierro o acero de menos de 3 milímetros 0.02
372	Tela o malla de alambre de hierro o de acero, de 3 o más milímetros. 0.06
373	Cadenas de hierro o acero de más de un centímetro de luz en cada eslabón. 0.03
374	Cadenas de hierro o acero cuyos eslabones tengan un centímetro o menos de luz 0.05
	NOTA—Cadenas para relojes, véanse los numerales 477, 772 y 773.
375	Clavos, puntillas, de hierro o acero, con cabeza de hierro 0.07
	Según el numeral 375: clavos para herrar.
376	Clavos, puntillas de hierro o acero, con cabeza de otro metal que no sea oro, plata o platino 0.08
	Según el numeral 376: puntillas para zapateros, estoperoles.
377	Remaches, tornillos, tuercas, pernos de hierro o acero, cuyos cilindros o agujeros tengan 11 milímetros de diámetro o más 0.05
378	Remaches, tornillos, tuercas, pernos de hierro ó acero, cuyos cilindros o agujeros tengan menos de 11 milímetros de diámetro 0.07
379	Herraduras 0.30
380	Hornos, hornillas, parrillas y compuertas de hierro para los mismos, aun cuando tengan partes de cobre, para las grandes industrias 0.03
381	Cocinas, caloríferos, estufas, hornos y hornillas, impropios para las grandes industrias 0.06
	Según el numeral 381: braseros, anafes o braseros colados, calderas de hierro colado, cocinas de vapor ideal, peroles.
382	Muebles de hierro o acero, sin espejos ni mármoles, aunque tengan parte de madera y mallas de alambre, como las camas y sillas 0.30
	Según el numeral 382: camas o catres, hamacas de hierro o acero en combinación con madera, algodón u otras materias textiles, siempre que predomine el peso de las partes metálicas.

Numerales.	Derechos por kilo.
383	Muebles de hierro o acero, con espejos o mármoles \$ 0.60
384	Cofres y cajas fuertes 0.07
384 bis.	Cofrecillos y alcancías bancarias. 0.06
385	Planchas de hierro o acero, para ropa 0.06
386	Anclas con sus cadenas, para embarraciones 0.01
387	Crisoles 0.01
388	Boyas Libre
389	Remos 0.01
	— Artículos de cuchillería de hierro o acero:
390	— Navajas, cortaplumas, cuchillos, tenedores y en general todas las especies de cuchillos, aunque tengan mangos, cabos, cachas de madera, cuerno, hueso, celuloide, gutapercha, caucho y otras materias semejantes o de otros metales ordinarios, no plateados ni dorados, y cuchillas de punta. 0.80
391	— Navajas, cortaplumas, cuchillos, tenedores y en general todas las especies de cuchillos con mangos, cabos, cachas de marfil, nácar, carey y de metales ordinarios, plateados o dorados 2.16
	Según los numerales 390 y 391: cortallatas, cortauñas, guillotinas para cigarrillos, cubiertos para mesa, tenedores, trinchetes, cucharones, cucharas y cucharitas, navajas para bolsillo y para afeitar, tijeras no designadas en otra parte de la Tarifa.
392	— Cuchillos para artes y oficios, como de encuadernación, zapatería, talabartería y carnicería 0.07
393	— Máquinas para cortar la barba y el cabello y para afeitar y sus cuchillas, aunque vengan solas 2.00
394	Cerraduras y llaves sueltas 0.50
	Según el numeral 394: candados.
395	Estatuas, puentes, verjas para usos públicos. (Para usos particulares, véanse los numerales 368, 406 y 407) Libre
396	Faros, fanales y sus torres Libre
397	Flejes, muelles para carros, carretas, etc. 0.02
398	Filtros de hierro o acero 0.02
399	Llantas de hierro y acero para carros y carruajes 0.50
400	Inodoros y orinales de hierro o acero, aun cuando estén estañados, pintados o esmaltados 0.03
401	Pararrayos 0.01
402	Sartenes, cazuelas y ollas de hierro o acero 0.06
403	Tanques y tinas para baños; baños 0.03
	Según el numeral 403: depósitos para jeringas de fuentes (bocks), vasos de noche para enfermos (cola de pato), con o sin esmalte, estañados o nó, baldes, lavamanos.
	— Aldabas, bisagras, botones, cerraduras, cerrojos, fallebas, goznes, grapas,

Numerales.	Derechos por kilo.
charnelas, muelles (distintos de los destinados para vehículos), picaportes, resortes, carretillas para muebles (rodachinas), armellas, argollas, bocallaves, agarraderas, soportes, pernos, capuchinas y otros accesorios para construcción y para muebles, para talabartería y zapatería, como mosquetones, ganchos:	
404 — En bruto o galvanizados, estañados, bronceados, barnizados, pintados	\$ 0.14
405 — Niquelados, esmaltados, encobrados	0.35
Según los numerales 404 y 405: abotonadores, calzadores, hebillas para talabartería.	
— Obras no especialmente designadas en otra parte de la Tarifa, de hierro o acero, de hojalata o alambre:	
406 — En bruto o galvanizadas, estañadas, bronceadas, barnizadas, pintadas y esmaltadas	0.30
407 — Niqueladas, encobradas	0.50
Según los numerales 406 y 407: aceiteras, alfabetos, marcas, avisos, cartulinas, alfombras, esteras de alambre, polveras, fosforeras, jaboneras, cepilleras, cigarrilleras, floreros, azafates, charoles, baños de colgar, baterías de cocina, vajillas y artículos de menaje, cajitas de hojalata vacías para envases, candeleros, palmatorias, timbres, ceniceros, campanillas, con o sin mango (cofres y cajas fuertes, véase el numeral 384), envases, barriles, botellas, espuelas, bocados o frenos, barbadas, estribos, bozales, jarrones, pebeteros, jaulas y cestas, llaveros, marcos para fotografía y para cuadros, con o sin vidrios, máscaras para esgrima, patines, aunque tengan madera o cuero, peines y almohazas para caballos, reverberos de hojalata, templadores para cercas, trampas para insectos, ratas, etc., armaduras para carrieles, tirabuzones, ganchos, estatuas para usos particulares, tapas de hojalata y corcho, aparatos o tambores para bordar.	
VII b) Cobre y latón.	
408 Mineralés	Libre
409 Cobre y latón en lingotes y limaduras, planchas, flejes, barras, círculos o discos	0.04
Según el numeral 409: varillas de cobre o latón sin manufacturar.	
410 Tubos o caños, pulidos, niquelados o nó	0.24
Según el numeral 410: conexiones, cordos, uniones.	
411 Alambre de cualquier diámetro, desnudo o forrado	0.015

Numerales.	Derechos por kilo.
Según el numeral 411: cables de cobre, cuerdas y cables protegidos con gutapercha, brea u otra sustancia, bandas y cables de transmisión de fuerza de todas clases.	
412 Tela o malla de alambre de cobre o latón	\$ 0.05
413 Clavos, remaches, puntillas y tornillos ..	0.24
Según el numeral 413: puntillas para zapateros.	
— Accesorios para construcciones, muebles y carretería; para talabartería y zapatería:	
414 — No niquelados	0.36
415 — Niquelados	0.50
Según los numerales 414 y 415: aldamas, asas para cajones, baúles o puertas, armellas, botones, buzones, bocallaves, boquillas para gas, campanillas de resorte (timbres), cerrojos, ganchos para perchas, con o sin cabeza de otra materia, golpeadores para puertas, goznes, perillas para catres, muelles y resortes, picaportes y pisadores, fallebas, ruedecillas para pies de muebles, argollas, botones, ganchos, grapas, hebillas, mosquetones, remaches, etc.	
416 Accesorios de cobre o latón para máquinas de agricultura, como trilladoras, pilas de vapor y engrasadores automáticos	0.01
417 Sopletes para soldar	0.14
418 Bocines y chumaceras	0.06
419 Campanas para torres	0.01
420 Muebles de cobre y latón, aun cuando tengan parte de hierro	0.40
— Otras obras de cobre o latón no designadas especialmente en otra parte de la Tarifa:	
421 — No niqueladas	0.70
422 — Niqueladas	0.90
Según el numeral 422: aceiteras, alfabetos y números, almireces, anafes, azafates, bombillas, boquillas para lámparas de petróleo y alcohol (quemadores), etc., abotonadores y calzadores, alambiques, baterías de cocina, ollas, olletas, chocolateras, sartenes, braseros, cadenas, cerraduras y llaves, cofrecitos portátiles, collares para perros, jaulas y cestas, llaves o espitas para barriles, pipas, marcos, reverberos para estufas de alcohol o petróleo, calentadores o reverberos, estatuas, jarrones, floreros, etc.	
VII c) Cinc.	
423 Mineralés de cinc	Libre
424 Cinc en virutas para minería	0.01
425 Barras, varillas y lingotes de cinc	0.02
426 Planchas y láminas delgadas como para techos (de un décimo de milímetro de espesor, o menos, véase el numeral 427)	0.02

Numerales.	Derechos por kilo.
Según el numeral 426: discos de cinc para la minería.	
427	Papel u hojas delgadas de cinc \$ 0.13
NOTA para el numeral 427: las hojas de papel de un décimo de milímetro o menos de espesor, están clasificadas según este numeral. (De más de un décimo de milímetro de espesor, véase el numeral 426).	
428	Alambre de cinc para zapatería 0.02
429	Caballétes, canales y tejas de cinc 0.02
Según el numeral 429: materiales para construcción, no especificados.	
430	Piezas de cinc para fuentes y jardines.. 0.04
431	Tubos y uniones, codos, TT, etc., de cinc 0.05
432	Cápsulas de cinc para botellas 0.08
433	Estatuas, de cinc para monumentos públicos Libre
434	Artefactos de cinc no mencionados en otra parte de la Tarifa 0.10
Según el numeral 434: tañqués y baños, aunque estén combinados con madera.	
VII d) Estaño.	
435	Minerales de estaño Libre
436	Barras, lingotes, varillas, planchas y láminas de estaño. (De un décimo de milímetro o menos de espesor, véase el numeral 437) 0.06
437	Estaño en hojas, papel o polvo 0.27
NOTA para el numeral 437: las hojas de papel de un décimo de milímetro o menos de espesor están clasificadas según este numeral. (De más de un décimo de milímetro de espesor, véase el numeral 436).	
438	Soldaduras de estaño 0.06
439	Tubos de estaño, distintos de los que se usan para envases de colores, etc. . . . 0.30
440	Tubos de estaño, propios para envases de colores al óleo, pomadas y artículos semejantes 1.00
441	Cápsulas de estaño para botellas.. . . . 0.30
442	Cubiertos para mesa, cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, trinchetes, etc., de estaño, sin plátar ni dorar 0.60
443	Baterías de cocina y otros artículos de uso doméstico, tales como ollas, olletas, fondos, calderas, pailas, cacerolas, portacomidas, calentadores para cama, sartenes, escupideras, cucharas para recoger monedas, platos, platillos, tazas, pocillos, espumadores, lecheras, cafeteras, charoles, vasos, copas, hueveras, botellones, jarras, palanganas, vasos de noche, recogemigas, etc., envases como barriles, canecas, etc., reverberos y estufas.. 0.24
444	Accesorios para construcciones, para fabricación de muebles, para zapatería, carretería, carpintería y talabartería,

Numerales.	Derechos por kilo.
tales como botones, fallebas, agarraderas, argollas, aldabones de todo tamaño, botones para puertas o para cajones; bocallaves, metros, manijas, pasadores con timbre y campana, adornos para trabajos de las industrias mencionadas y todos los demás artículos que se destinen principalmente a ellas, no designados \$ 0.60	
445	Artefactos de estaño no mencionados en otra parte de la Tarifa 1.30
Según el numeral 445: cofrecitos, costureros, cigarrilleras, fosforeras, polveras y artículos semejantes no designados; estribos, marcos con o sin vidrio.	
445 A.	Encendedores automáticos de bolsillo (briquets, lighters), cada uno . . . 4.00
445 B.	Repuestos para estos encendedores, kilo 2.00
446	Objetos de arte, como estatuas, floreros, jarrones y demás artículos semejantes, de estaño, no designados 2.00
VII e) Plomo y antimonio.	
NOTA para la agrupación VII E: las aleaciones de plomo y antimonio y los artefactos de éstas, se clasifican según los numerales de esta agrupación.	
447	Minerales de plomo Libre
448	Barras, varillas y lingotes de plomo y antimonio 0.02
Según el numeral 448: antimonio puro en lingotes.	
449	Planchas y láminas delgadas como para techos, de más de un décimo de milímetro de espesor. (De un décimo de milímetro o menos de espesor, véase el numeral 450) 0.02
450	Papel u hojas delgadas de plomo y antimonio 0.13
NOTA para el numeral 450: las hojas de papel de un décimo de milímetro o menos de espesor, se clasifican según este numeral. (De más de un décimo de milímetro de espesor, véase el numeral 449).	
451	Caballétes, canales y tejas de plomo y antimonio 0.02
452	Soldadura de plomo 0.06
453	Tubos y uniones, codos, TT, etc., de plomo y antimonio 0.04
454	Materiales de construcción, de plomo y antimonio, no especificados 0.13
Según el numeral 454: piezas para fuentes y jardines.	
455	Tipos de imprenta de todo género, y materiales, de plomo y antimonio 0.03
Según el numeral 455: tipos de madera y de cobre, espacios, interlíneas y demás elementos de cualquier materia	

Numerales.	Derechos por kilo.
que complementen las fuentes de tipos.	
456 Tanques y baños de plomo y antimonio, aunque tengan madera	\$ 0.05
457 Cápsulas de plomo para tapan botellas	0.08
458 Artefactos de plomo y antimonio no designados en otra parte de la Tarifa	0.50
VII f) Níquel:	
NOTA—Todos los artículos hechos de una aleación de níquel con metales ordinarios, se clasifican como los artículos hechos completamente de níquel.	
459 Mineralés de níquel	Libre
460 Barras, lingotes, planchas de níquel	0.13
NOTA para el numeral 460: las planchas y láminas de más de un décimo de milímetro de espesor, están clasificadas según este numeral. (De un décimo de milímetro o menos de espesor, véase el numeral 461).	
461 Alambre, tubos, hojas, de níquel	0.36
NOTA para el numeral 461: las hojas de papel de un décimo de milímetro o menos de espesor, están clasificadas según este numeral. (De más de un décimo de milímetro de espesor, véase el numeral 460).	
462 Artefactos de níquel, de metal blanco, maillechort, packfond, alpaca, no mencionados en otra parte de la Tarifa	1.50
Según el numeral 462: cucharas, cucharones, cucharitas, tenedores, carriles de mano, etc., sin platear ni dorar.	
VII g) Aluminio.	
463 Barras, lingotes, planchas, varillas, de aluminio	0.08
NOTA para el numeral 463: las planchas y láminas de más de un décimo de milímetro de espesor, están clasificadas según este numeral. (De un décimo de milímetro o menos de espesor, véase el numeral 464).	
464 Hojas de aluminio	0.27
NOTA para el numeral 464: las hojas de papel de un décimo de milímetro o menos de espesor, se clasifican según este numeral. (De más de un décimo de milímetro de espesor, véase el numeral 463).	
465 Alambre de aluminio	0.01
Según el numeral 465: alambre de aluminio, desnudo o forrado y de cualquier diámetro, para transmisiones eléctricas.	
466 Accesorios de aluminio para muebles y para construcciones	0.60
Según el numeral 466: remaches de aluminio para marcar ganado.	
467 Artefactos de aluminio no designados en otra parte de la Tarifa	0.50

Numerales.	Derechos por kilo.
Según el numeral 467: baterías de cocina y artículos semejantes, de uso doméstico.	
VII h) Metales preciosos.	
— Barras, lingotes, pasta o polvo, no trabajados:	
468 — De oro	Libre
468 bis — Cloruro de oro	\$ 0.30
469 — De plata	Libre
469 bis — Cloruro de plata	0.25
470 — De platino	Libre
471 Oro amonedado	Libre
472 Plata amonedada.	
NOTA para el numeral 472: según la Ley número 117 de 1913, la importación de plata amonedada está prohibida:	
473 Hojas, planchas, cintas, tubos, alambre de oro, plata, para joyerías, etc., para platería, etc.	6.00
Según el numeral 473: oro y plata laminado y en esponja para dorar y platear, oro y plata para litografía y dentistería.	
474 Hojas, planchas, cintas, tubos, alambre de platino, para joyería, etc., para platería, etc.	6.00
475 Hilos, canutillos, gusanillos, lentejuelas, cuentas de oro, plata o platino	10.00
Según el numeral 475: brocados, galones y demás tejidos en que entren hilos de oro, plata o platino.	
476 Instrumentos de cirugía, etc., de oro, plata o platino	0.40
Según el numeral 476: agujas, etc., agujas de platino para pirografía, crisoles, platillos, pizzas, alambiques, refrigerantes y demás artefactos que se usan exclusivamente en la industria y en la química.	
477 Otros artículos de oro, plata o platino, no designados en otra parte de la Tarifa: 30% ad valorem	
Según el numeral 477: binóculos, anteojos, gafas y lentes con armadura de oro, plata o platino; floreros, alhajas y joyas con piedras preciosas o sin ellas, armaduras de anteojos, gafas y lentes de oro, plata o platino; portaplumas, lapiceros, plumas, pisapapeles con adornos o incrustaciones de oro, plata o platino; portasecantes para escritorio, tinteros, cortaplumas con armadura o adornos de oro, plata o platino; bastones con mango de oro, plata o platino; broches; cepillos; pinceles y objetos de todo género, de vidrio, de loza, mayólica, pederal o talavera, porcelana, que traigan engastes de oro, plata o platino, medallas de oro, plata o platino.	

Numerales.	Derechos por kilo.
478	Objetos de todo género, no mencionados en otra parte de la Tarifa, de metales ordinarios, dorados, plateados 30% ad valórem
	Según el numeral 478: encajes de cobre dorado, artefactos de electroplata, floreros de metales ordinarios, dorados o plateados; armaduras para anteojos, gafas y lentes de metales comunes, dorados o plateados.
	VII i) Minerales, metales no clasificados antes.
	NOTA—Metaloides y metales para usos medicinales, véase XI Agrupación.
479	Minerales no designados antes Libre
	Metales y metaloides no trabajados:
480	— Azogue (hidrargirio) \$ 0.02
	Según el numeral 480: mercurio metálico.
481	— Magnesio 0.30
482	— Manganeso puro 0.02
483	— Sodio (amalgamas) 0.03
484	Cadmio, bismuto metálico y otros metales no especificados 0.30
485	Hilos metálicos no especificados 1.62
	Según el numeral 485: hojas, alambre de metales no especificados.
486	Artefactos de metales no especificados antes, sin aleaciones 1.62
	VII k) Máquinas y útiles mecánicos, armas, accesorios y municiones.
	NOTA—Los motores, las tuberías, las llaves, los interruptores, pitos, válvulas de seguridad, manómetros, registros para vapor, cheques para vapor, acciteras automáticas, engrasadores, tubos de vidrio para nivel de vapor, etc., de todo género, combinados con máquinas o útiles mecánicos importados al mismo tiempo, se clasifican como las máquinas y los útiles mecánicos a los cuales pertenezcan.
487	Máquinas para uso doméstico, y sus partes trabajadas o terminadas 0.06
	Según el numeral 487: máquinas para moler carne, café, azúcar, drogas, de corchar botellas, batir mantequilla, tajar papas, limpiar y rallar frutas, hacer helados y demás semejantes, propias para usos domésticos, máquinas para lavado de ropa.
488	Máquinas para coser y sus partes trabajadas o terminadas 0.01
	Máquinas y útiles mecánicos para la industria y la agricultura:
489	— Arados, sus rejas y repuestos 0.01
490	— Rastras y rastrillos 0.01
491	— Segadores, sembradores y distribuidores de abono 0.01
	Según el numeral 491: todas las máquinas para agricultura, no mencionadas en otra parte de la Tarifa.

Numerales.	Derechos por kilo.
492	Balanzas y básculas y sus pesas para pesar desde 1,000 gramos hasta 250 kilogramos (hasta 1,000 gramos, véase el numeral 545) \$ 0.20
	Según el numeral 492: romanas.
493	Básculas y sus pesas para pesar más de 250 kilogramos 0.10
494	Dinamos, motores eléctricos, transformadores, reóstatos 0.01
495	Motores de vapor, motores hidráulicos, turbinas, motores de gasolina, petróleo, alcohol y los otros motores no denominados 0.01
496	Bombas de todo género 0.01
	Según el numeral 496: arietes hidráulicos para la elaboración de petróleo o nafta, máquinas y trenes hidráulicos para regadíos.
497	Tuberías y sus accesorios de hierro o acero para las grandes instalaciones, como, por ejemplo, para acueducto, oleoducto, etc., siempre que los tubos tengan 5 centímetros o más de diámetro. (Otros, véase el numeral 364) 0.01
	Según el numeral 497: llaves y registros para acueducto, etc., de hierro o acero, cobre o latón.
498	Máquinas para trabajar las materias textiles 0.01
	Según el numeral 498: todas las máquinas para trabajar el algodón, el caucho, las fibras textiles, para la fabricación de hilados y tejidos, para la confección de sacos de empaque, telares; zurcidores para tejer medias, etc.
499	Máquinas para trabajar la madera, los metales, la piedra, los cueros, para la industria del papel 0.01
	Según el numeral 499: máquinas para la fabricación de loza, porcelana, cristal, vidrio, ladrillos y baldosas; para aserrar, tornear, para fabricar botones; sierras para cantería.
500	Máquinas para trabajar y preparar los alimentos y bebidas, drogas, etc. .. . 0.01
	Según el numeral 500: trituradoras, machacadoras de cereales, etc., evaporadoras, tachos, pailas, calderos, y todas las máquinas para trabajar la caña de azúcar, trigo, arroz, etc., para fabricar cervezas y pastas alimenticias; prensas para la extracción de aceite de semillas; pildoreros o sean máquinas grandes para hacer la mezcla, dividir las dosis y hacer las pildoras; alambiques de más de 5 litros de capacidad. (Hasta de 5 litros, véase el numeral 545); máquinas para hacer cigarrillos; aparatos para la preparación en grande de aguas gaseosas.

Numerales.	Derechos por kilo.
501 Prensas para imprimir	\$ 0.01
Según el numeral 501: prensas para grandes instalaciones tipográficas, prensas litográficas, utensilios y accesorios de toda clase y materias, como aplanadores, cajas para tipos, chiballetes, componedores, cuñas y llaves para éstas, galeras, imposiciones, cápsulas para tinta, mazos, plegadoras, rodos, rodillos y la parte para hacerlos y cualquier otro elemento indispensable para el arte tipográfico, excepto los de metales finos para tipografía; aparatos y máquinas para fotografiado.	
502 Clisés	0.25
503 Otras prensas no denominadas	0.06
Según el numeral 503: prensas de hierro o de madera no especificada; prensas para copiar.	
504 Otras máquinas y útiles mecánicos no clasificados en otra parte de la Tarifa y partes no mencionadas en otro lugar de la Tarifa de máquinas y útiles mecánicos	0.01
Según el numeral 504: máquinas de transmisión de movimiento y sus partes, como ejes, chumaceras, cojinetes, soportes para ejes, cuplones, ruedas de engranaje, etc.; fraguas y yunques, malacates, máquinas para destruir hormigueros, maquinaria y taladros para perforar pozos artesianos, pisones para minas y otros usos, escafandros, fuelles, ventiladores, dragas, mazas de hierro o acero para trapiches, cabrestantes, gatos, poleas, garruchas, pescantes.	
505 Armas blancas	15.00
NOTA para el numeral 505: para la importación de estas armas debe tenerse la autorización del Gobierno de la República.	
Según el numeral 505: armas blancas de dos o tres filos y sus hojas, los puñales.	
506 Floretes para jugar esgrima, espadas para teatro y sus hojas	1.00
507 Armas de fuego	10.00
NOTA para el numeral 507: para la importación de estas armas debe tenerse la autorización del Gobierno de la República.	
Según el numeral 507: pistolas y revólveres, rifles de salón, de cargar con cápsula de bala.	
508 Escopetas de chimenea llamadas de fisto, de pistón o de baqueta	1.00
509 Escopetas de retrocarga o de cápsula	2.00
NOTA para el numeral 509: para la importación de estas armas debe tenerse	

Numerales.	Derechos por kilo.
la autorización del Gobierno de la República.	
510 Pistolas y carabinas de viento	\$ 2.00
Municiones:	
511 — Balas esféricas, balines y municiones (sin explosivos o fulminantes)	0.06
512 — Cápsulas cargadas para escopetas.	1.62
Según el numeral 512: cápsulas vacías para escopetas, cápsulas cargadas o vacías para armas de salón, revólveres u otras armas que no sean de prohibida importación y las balas cónicas, fulminantes para escopetas.	
512 bis — Cápsulas cargadas para revólver..	2.00
NOTA para la agrupación VII K: son de prohibida introducción: ametralladoras, cañones y demás piezas de artillería y sus municiones; armas de precisión (carabinas, fusiles, etc.) y sus municiones; bastones; fuetes; paraguas, etc., con estoques o puñales ocultos a la vista y espadas y sables y sus hojas; balas y balines con explosivos; cachiporras; manoplas y sus semejantes.	
VII I) Vehículos.	
NOTA—Los accesorios, los objetos de equipo, las partes de repuesto, etc., de vehículos, suministradas normalmente e importadas al mismo tiempo que éstos, se clasifican como el vehículo al cual pertenezcan.	
Los accesorios, los objetos de equipo de vehículos importados separadamente, se clasifican de acuerdo con su naturaleza y condiciones.	
513 Carros o carretones para carga, con o sin resortes, con llantas de hierro	0.50
513 bis. Carretillas de mano para remover materiales	0.02
514 Carruajes con resortes y llantas de caucho, sin motores, para pasajeros y para carga	6% ad valórem
515 Coches de mano para niños y coches y silleas para enfermos	0.07
516 Velocípedos, bicicletas y triciclos, con motores o sin ellos	15% ad valórem
517 Automóviles para carga (autocamiones), con llantas de caucho, neumáticas	6% ad valórem
Automóviles, coches y carros para pasajeros:	
518 A — Autobuses con llantas neumáticas	6% ad valórem

Numerales.	Derechos por kilo.
NOTA para el numeral 518 A: se entiende por autobuses los automóviles acondicionados para el transporte de más de ocho personas.	
518 B — Automóviles distintos de los mencionados en el numeral 518 A ..	6% ad valórem
518 C — Los mismos vehículos de los numerales 517 a 518 B, con llantas de caucho macizo ..	8% ad valórem
NOTA para los numerales 517 y 518 A y B: los automóviles importados sin carrocería son clasificados según el numeral 518 B.	
519 Carros y vagones para ferrocarril y tranvía y vagones para cables aéreos ..	Libre
520 Locomotoras y locomovibles para acarreo y tracción y los motores ..	Libre
521 Aeroplanos, dirigibles, hidroplanos, hidroaeroplanos y otros aparatos semejantes para la navegación en el aire ..	Libre
522 Buques armados y desarmados, inclusive sus anclas y aparejos cuando vengan con ellos; botes, canoas, lanchas, en piezas o armados, con o sin motor ..	Libre
523 Aparatos de locomoción no designados ..	6% ad valórem
524 Partes terminadas de vehículos ..	10% ad valórem
Según el numeral 524: resortes para coches y carros, ruedas para automóviles, coches y carros y otras, con llantas de caucho o sin ellas.	
VII m) Péndulos y relojes.	
525 Máquinas para péndulos y relojes de pared y sobremesa y partes separadas de éstas, terminadas o simplemente preparadas ..	\$ 0.60
526 Máquinas para relojes de bolsillo y partes separadas de éstas, terminadas o simplemente preparadas ..	2.40
527 Péndulos, relojes de mesa y de pared, de metal y de madera, sin adornos ..	0.40
528 Péndulos, relojes de mesa y de pared, de metal y de madera, con adornos de mármol, jaspe y piedras semejantes, o de metal, etc., dorado, plateado ..	1.20
529 Relojes para torres y edificios públicos ..	0.01
530 Relojes para bolsillo, de oro o de platino ..	4.00 cada uno
531 Relojes para bolsillo, de plata ..	2.00 cada uno
532 Relojes para bolsillo, de cualquier metal o materia, no especificados, aunque estén dorados o plateados, enchapados de oro, plata o platino ..	1.00 cada uno

Numerales.	Derechos por kilo.
533 Relojes-brazaletes de oro, platino, plata y de plata dorada ..	\$ 3.00 cada uno
534 Relojes-brazaletes de metales comunes, aunque estén dorados o plateados ..	1.00 cada uno
NOTA—Cadenas, leontinas o pulseras de metal fino, véase alhajas, numeral 477.	
VII n) Instrumentos y aparatos.	
1. Eléctricos	
Pilas, baterías y acumuladores y placas para acumuladores:	
535 — De un peso neto menor de 2 kilogramos, cada pieza ..	0.03
NOTA para el numeral 535: pilas para lámparas eléctricas de bolsillo, véase el numeral 777.	
536 — De un peso neto de 2 kilogramos o más cada pieza ..	0.02
537 Imanes ..	0.15
538 Aparatos telefónicos y telegráficos ..	0.03
Según el numeral 538: aparatos y magnetos para centrales telefónicas.	
Aparatos eléctricos de medida:	
539 — De un peso neto menor de un kilogramo, cada aparato ..	0.03
540 — De un peso neto de un kilogramo o más, cada aparato ..	0.03
Según los numerales 539 y 540: limitadores.	
541 Aparatos para rayos X ..	0.15
Según el numeral 541: aparatos eléctricos para usos médicos, máquinas eléctricas para usos médicos, como las de Gaiffe, y las pilas.	
Aparatos eléctricos no mencionados:	
542 — De un peso neto menor de 200 gramos cada aparato ..	0.04
543 — De un peso neto de 200 gramos o más cada aparato ..	0.01
Según los numerales 542 y 543: portálámparas de todo género, montadas, con o sin llave; interruptores de toda especie, conmutadores, reductores, tomacorrientes y fichas, interceptores, tapones para los mismos, fusibles, rosetas para contrapesos de lámparas eléctricas, montadas; cajas de derivación montadas en porcelana, etc.	
544 Aisladores de porcelana, loza, vidrio, desmontados, sin partes de metal ..	0.01
Según el numeral 544: ganchos de hierro para fijar aisladores, importados al mismo tiempo que éstos y en igual número.	
544 A. Aisladores de porcelana, loza, vidrio, montados, con partes de metal; ais-	

Numerales.	Derechos por kilo.
ladores de pasta, pizarra, madera, caucho, gutapercha, etc., y todos los accesorios no denominados en otro lugar de la Tarifa, para aparatos e instalaciones eléctricas, montados o no, con o sin partes de metal	\$ 0.05
Según el numeral 544 A: cilindros o barras de carbón o cinc, cinc en barritas, vasos de vidrio o loza, madera, plomo para baterías; discos o tabletas aislantes de pasta o madera, impregnados o no.	
VII n) Instrumentos y aparatos.	
2. Otros.	
Instrumentos y aparatos de metales comunes:	
545 — Para medicina, cirugía, química, física, bacteriología, farmacia . .	0.12
Según el numeral 545: jeringas para inyecciones, lavados uretrales e irrigadores; mamadores o teteros de vidrio, medias y bandas para várices y demás usos médicos, medidas de vidrio, porcelana, madera, etc., graduadas o no, miras para agrimensores, pesarios de cualquier clase y sustancia que sean, pezoneros de vidrio con bomba o tubo de caucho o sin ellos, pildoreros comunes o normales y los generalmente usados en las farmacias (grandes, véase máquinas); pinzas de cualquier clase y sustancia para usos médicos, pinzas dentales y demás instrumentos para dentistería; pulverizadores de presión, de bomba de caucho o de émbolo, pulverizadores de vapor para inhalaciones; sacaleches de cualquier clase; termocauterios para usos médicos o cualesquiera otros; termómetros de cualquier clase o sustancia, con o sin estuche; tijeras para cirujano, tornos para dentistas, vendajes de cualquier clase, simples o medicamentosos para usos médicos; sondas y bujías; espéculos, suspensorios, cinturones de algodón, etc., para usos higiénicos; agujas para jeringas o para suturas médicas.	
Aparatos ortopédicos; cánulas de hueso, goma y vidrio para jeringas; caretas y aparatos para narcosis; fajas abdominales, bragueros, orinales; peras o bombas, sifones nasales, aerómetros o pesalicores, pesajarabes, pesasales, pesarinas, pesaleches y demás instrumentos para averiguar densidades; autoclaves, balanzas y granatorios de farmacia y sus pesas y también todas las balanzas hasta 1,000 gramos y todas las balanzas de precisión; barómetros, hipsómetros, anemómetros y demás instrumentos para observaciones meteorológicas; bistu-	

Numerales.	Derechos por kilo.
rías, collares de dentición, copitas de vidrio o goma y aparatos para ventosas, cucharas y pisteros para alimentar enfermos; cuentagotas; escarificadores; espátulas, espejos frontales, laringicos, dentales y demás de uso médico; estufas para laboratorios bacteriológicos; forceps; instrumentos para usos veterinarios, cornetas acústicas, sillas para dentistas, camillas y mesas de hierro, etc., para operaciones quirúrgicas, aparatos de desinfección, inhaladores, podómetros y contadores para ganado; ojos artificiales, pinceles con o sin mango para usos médicos; alambiques para ensayo, hasta de 5 litros de capacidad (de más de 5 litros, véase el numeral 500); aparatos generadores de oxígeno, cubetas de cualquier sustancia para desinfectar instrumentos quirúrgicos, filtros Pasteur, filtros montados; seda para suturas, esteloscopios, algodón en láminas y gasas de algodón, lino, etc., para usos medicinales.	
545 bis — Aparatos para conservar líquidos por algún tiempo a la temperatura en que se pongan	\$ 0.06
546 — Optica	0.80
Según el numeral 546: anteojos de marina (monóculos forma telescópica), anteojos, gafas y lentes con monturas o armaduras, no designados en el numeral 477; binóculos para campo y teatro, inclusive los prismáticos; telescopios, microscopios, teodolitos, copitas de vidrio para ojos, oftalmoscopios, esteroscopios, aparatos y máquinas para fotografía y sus partes.	
NOTA—Las monturas o armaduras de anteojos, gafas y lentes solas, pagarán según el metal o sustancia de que estén fabricadas.	
547 Instrumentos para música, no designados en otro lugar de la Tarifa	0.60
Según el numeral 547: barítonos de cobre, saxofones y sus semejantes; clarinetes, contrabajos de madera, de cobre; bombardas, cornetines, pistones, dulzainas, flautas, guitarras e instrumentos similares (tiple, bandola, etc.), platillos, redoblantes, tambores, violines y violas, violoncellos, acordeones, armonios, concertinas, flautines, organillos de mano, cajas de música, ocarinas de barro.	
548 Pianos, pianolas, pianospianolas	0.15
549 Organos	0.10
550 Grafófonos y grafonolas	0.21
551 Partes separadas de instrumentos y aparatos de música	0.20
Según el numeral 551: discos y cilindros para grafófonos y fonógrafos,	

Numerales.	Derechos por kilo.
agujas para los mismos, rollos de música para pianolas y pianos-pianolas, cuerdas de alambre y de acero para instrumentos de música, cuerdas de tripa, ejes y carretas de cartón y madera o pasta para montar rollos de música para pianola, etc., alambre de acero plateado para la fabricación de cuerdas para instrumentos de música.	
552 Linternas mágicas, cinematógrafos, cosmoramas y películas impresas ... \$	0.80
553 Máquinas para escribir	0.05
Según el numeral 553: máquinas para escribir o llenar los claros en los cheques, perforadores o protectores para los cheques.	
554 Máquinas para calcular	0.06
Según el numeral 554: máquinas para sumar, restar, multiplicar, dividir, como Rema, Marchant, Mourroe, Burroughs, etc.	
555 Contadores para el consumo del gas y del agua ..	0.06
556 Máquinas registradoras para controlar las ventas, etc.	0.06
Según el numeral 556: registradoras National.	
557 Aparatos y máquinas para extinguir incendios, granatos, polvos, líquidos, productos químicos en cartuchos para aparatos de extinguir incendios	Libre
558 Otros aparatos no designados especialmente	1.00
VIII AGRUPACION—MATERIAS MINERALES	
559 Arena, arenilla, arcilla, barro y greda naturales	Libre
Según el numeral 559: muestras de terrenos minerales.	
560 Piedras naturales para hacer muros, etc., en bruto o simplemente cortadas o segadas	0.03
Según el numeral 560: mármol en polvo, mármol en planchas sin pulimentar, piedra pómez, lava en bruto, sílice, mármol en baldosines y ladrillo sin pulir (pulidos, véase el numeral 561), mosaicos para construcciones, piedras medio talladas.	
561 Mármol y alabastro en planchas pulidas (lápidas mortuorias, tapas para mesas y tocadores, etc.), baldosas, baldosines y ladrillos de mármol pulido (sin pulir, véase el numeral 560)	0.13
562 Mármol, alabastro y jaspe, en estatuas u objetos de arte, no destinados a las iglesias, edificios, plazas o parques públicos	0.25
Según el numeral 562: mármol, alabastro y jaspe en mausoleos, mosaicos (objetos de arte).	

Numerales.	Derechos por kilo.
563 Mármol, alabastro y jaspe en monumentos para ornamento público, iglesias	Libre
564 Piedras de afilar	\$ 0.06
565 Piedras para filtro y para molinos ...	0.01
Según el numeral 565: filtros de piedra natural o artificial.	
566 Piedras para litografía	0.03
567 Pizarras para techos	0.01
568 Pizarras para muebles, inclusive los billares.....	0.12
NOTA—Pizarras y gises para escribir, véanse los numerales 788 y 789.	
569 Plombagina (grafito)	0.03
Según el numeral 569: crisoles, hornillas y muflas de grafito.	
NOTA—Lápices, véase el numeral 786.	
570 Yeso en polvo	0.02
571 Yeso manufacturado	0.15
Según el numeral 571: yeso en estuco, estatuillas de yeso o parte de ellas.	
572 Tiza	0.02
Según el numeral 472: tiza en polvo.	
573 Tiza en panes para tacos de billar	0.20
NOTA—Tiza para tableros, véase el numeral 788.	
574 Tierras y materias minerales para usos industriales no denominadas en otro lugar de la Tarifa, en bruto, lavadas o calcinadas ...	0.02
Según el numeral 574: feldespato, talco pulverizado y cericita, caolín, tierra infusoria o de Trípoli, podrida o refractaria.	
575 Cementos	Libre
Según el numeral 575: cemento romano, cal hidráulica, etc.	
576 Artefactos de cemento	0.03
Según el numeral 576: ladrillos, tubos, piedras artificiales para construcciones, fuentes, etc., baldosas de mosaicos para pisos.	
577 Esmeril natural y artificial, en bruto, molido, lavado, en pedazos, discos, círculos, etc.	0.08
NOTA—Papel de esmeril, véase el numeral 175.	
Tela de esmeril, véase el numeral 231.	
578 Amianto o asbesto en bruto	0.012
579 Artefactos de amianto o asbesto	0.12
Según el numeral 579: telas, discos, círculos, tubos, placas, etc., de amianto o asbesto, aunque estén combinadas con otras materias para aislamiento, etc., cordón y láminas de asbesto para empaques de maquinarias.	
580 Mica en bruto, en placas cortadas, agujereadas, combinadas o no con otras materias	0.15

Numerales.	Derechos por kilo.
581 Espuma de mar y ámbar	\$ 2.00
Según el numeral 581: artefactos de espuma de mar y ámbar.	
582 Piedras de chispa	0.15
583 Piedras finas no preciosas que se usan en joyas, como el ópalo, la malaquita, el ónice, la aventurina, el lapislázuli, etc., naturales o artificiales, sin montar	13.00
Según el numeral 583: artefactos de lava, azabache en bruto o en cualquier otra forma, artefactos de ágata.	
584 Piedras preciosas (diamantes, esmeraldas, rubíes, zafiros, granates, topacios y perlas), sin montar	15% ad valórem
585 Imitaciones de piedras preciosas y de perlas (cristal, pasta, etc.), sin montar	4.00
Según el numeral 585: rubíes reconstruídos.	
NOTA para los numerales 583 a 585: las piedras para joyas y decoración, montadas, son clasificadas como las joyas o los objetos, respectivamente.	
586 Asfalto, brea y neme para pisos	0.01
587 Carbón mineral, natural o conglomerado, compacto (briquetas)	0.50 tonelada
Según el numeral 587: hulla y coke.	
IX AGRUPACION—PRODUCTOS DE CERAMICA	
588 Tejas de barro cocido	0.06
Según el numeral 588: tejas de loza.	
589 Losas, baldosas, ladrillos de barro cocido, sin vidriar ni esmaltar	0.02
590 Tubos de barro	0.06
Según el numeral 590: canales, mangas, tubos de loza.	
591 Crisoles, hornillas, muflas, ladrillos de tierra refractaria	0.01
Según el numeral 591: braseros de tierra refractaria.	
592 Filtros, botellas, botellones y frascos de barro	0.02
593 Losas, baldosas, ladrillos de barro cocido, vidriados, esmaltados, etc.	0.03
Según el numeral 593: azulejos (baldosas).	
594 Inodoros con sus accesorios indispensables	0.05
Según el numeral 594: lavabos, baños, lavamanos, bideles, aunque tengan partes de metal, etc.	
594 bis. Inodoros de barro cocido y sus accesorios indispensables	0.02
595 Artefactos de barro cocido no especificados en otro lugar de la Tarifa	0.10

Numerales.	Derechos por kilo.
Según el numeral 595: artefactos de loza cocida, no especificados, platos, platicos, platillos, tazas, pocillos, jarras, palanganas, vasos de noche, cepilleras, mantequilleras, botellones, saleros, bizcocheras, jaboneras, cafeteras, teteras, lecheras, azucareras, frascos para taller (convoy), soperas, legumbreras, salseras, esparragueras, bowls (para los dedos), escudillas, fruteros, cremeras, poncheras, queseras, tazas para enfermos, heladeras, bandejas y demás artículos similares a éstos, de loza, mayólica, pedernal o talavera; envases de cualquier forma, almireces y morteros, vajillas de barro, ceniceros.	
596 Retortas, crisoles, cubetas, cápsulas y demás artículos de uso exclusivo en la química, de pedernal, loza, barro cocido, porcelana	\$ 0.01
597 Estatuas, flores de biscuit, terracotas, etc., pilas de agua bendita, floreros, estatuas, bustitos, figuritas y artículos similares, de loza, mayólica, porcelana, pedernal, talavera	1.00
598 Vajillas, artículos para la cocina y todos los objetos de uso doméstico, de porcelana blanca o decorada	0.15
NOTA para los numerales 595, 597 y 598: los artículos de estos numerales, combinados con metales comunes, están sujetos a un recargo suplementario del 20 por 100 de los derechos que corresponden a los mismos objetos sin metales.	
Los mismos objetos combinados con oro, plata o platino, se clasifican como obras de oro, plata o platino.	
X AGRUPACION—VIDRIOS Y OBJETOS DE VIDRIO	
599 Desechos de vidrio	0.02
Según el numeral 599: polvos de vidrio.	
600 Vidrios planos sin azogar, lisos o corrugados, transparentes u opacos, aunque tengan armadura de alambre metálico	0.07
Según el numeral 600: vidrios cóncavos o convexos para retratos.	
601 Vidrios y cristales planos, biselados, grabados o decorados, aunque tengan engaste de metal para formar vidrieras	0.20
Según el numeral 601: placas de vidrio con anuncios para cinematógrafos, planchas y placas fotográficas.	
602 Espejos con o sin marco de madera, metal común o materias ordinarias, hasta de 25 centímetros de luna, comprendidos en la parte más ancha	0.22
603 Espejos con o sin marco de madera, metal común o materias ordinarias, de	

Numerales:	Derechos por kilo.
más de 25 centímetros de luna, comprendidos en la parte más ancha . . . \$	0.45
604 Espejos con mango o marco de carey, coral, marfil o nácar	1.50
605 Baldosas y tejas de vidrio	0.07
606 Retortas, redomas, globos, matraces, probetas, tubos de prueba, pipetas, buretas, agitadores, tubos, cubetas y demás utensilios para la química, sin graduación, no designados expresamente. (Con graduación, véase el numeral 545)	0.02
Según el numeral 606: vidrios para calderas (tubos para indicar el nivel del agua en los generadores de vapor).	
607 Tubos para lámparas	0.20
608 Vidrios o cristales para fabricar lentes (materia prima semiclaborada) . . .	0.10
609 Vidrios y cristales para anteojos y relojes	0.85
610 Botellas, damajuanas, garrafones vacíos, de vidrio ordinario, de color natural, carmelita, negro o verde, no combinados con metales ni otras materias, sin tallar, pulir ni pintar, etc.	0.03
610 bis. Envases no designados	0.35
611 Otros objetos no especificados, de vidrio ordinario, de color natural, carmelita, negro o verde, no combinados con metales ni otras materias, sin tallar, pulir ni pintar	0.18
Según el numeral 611: frascos y frasquitos para drogas.	
612 Objetos no especificados, de vidrio incoloro, no combinados con metales ni otras materias, sin tallar, pulir, ni pintar, etc.	0.24
613 Botellas, damajuanas, garrafones, frascos, etc., de vidrio ordinario, de color natural, carmelita, negro o verde, de vidrio incoloro, con cubierta de paja..	0.30
614 Botellas, frascos, frasquitos, etc., de vidrio de todo género, con cubierta de tela, de hule, de cuero, de metales comunes	0.60
NOTA—Botellas, frascos, etc., llamados thermos, y semejantes, véase el numeral 545.	
615 Objetos no especificados, de vidrio ordinario, de color natural, carmelita, negro o verde, de vidrio incoloro, de vidrio de color artificial, combinados con metales comunes u otras materias, o tallados, pulidos, pintados, etc.	0.36
NOTA—Fracos y frasquitos con cubierta de paja, de tela, de cuero, de metales comunes, etc., véanse los numerales 613 y 614.	
Según el numeral 615: almireces, morteros, botellones, azucareros, acuarios, alfileteros, bandejas, briseros,	

Numerales:	Derechos por kilo.
bizcocheras, caminos de mesa, cepilleras, cremeras, centros, canastillas, cofrecillos, copas, ceniceros, dulceras, escupideras, ensaladeras, frascos para talleres (convoy), fruteros, garrafas, hueveras, heladeras, jarras, jaboneras, jofainas, joyeros, jardineras, licoreras, mantequilleras, platos, platos o platillos, pantallas, portacubiertos, polveras, poncheras, prismas, palanganas, perfumadores, pilas de agua bendita, queseras, relojas, saleros, sorbeteros, tarjeteros, vasos, vasos de noche, embudos, gasógenos para bebidas gaseosas, arañas de vidrio.	
616 Objetos de todo género, de vidrio, combinados con metales preciosos, oro, plata o platino, o con partes de metales comunes, dorados, plateados, platinados	4.00
617 Pinturas sobre vidrio, con o sin marcos	0.80
Según el numeral 617: acuarelas de vidrio.	
618 Abalorios, cuentas de vidrio	1.20
619 Artefactos de vidrio no designados en otro lugar de la Tarifa	1.80
XI AGRUPACION—DROGAS, PRODUCTOS QUIMICOS, COLORES Y PRODUCTOS SIMILARES	
NOTA—Para la composición de los medicamentos, drogas, productos farmacéuticos, etc., denominados en esta Tarifa, se toma como norma la Farmacopea Británica.	
XI a) Drogas y artículos de droguería, aceites esenciales, productos químicos, etc.	
620 Materias brutas de procedencia vegetal o animal, para uso farmacéutico, como bayas, hojas, flores, frutos, cortezas, plantas, raíces, cáscaras, semillas, uvas, etc.	0.30
Según el numeral 620: flores secas, alhucema, borraja, manzanilla, romero, ruda, tilo, violeta, cortezas, hojas secas, nueces medicinales en estado natural, polvo o raspadura, raíces secas medicinales en estado natural, polvo o raspadura, raíz de espliego, raíz de ipeca, raíz de jalapa, raíz de plegala, raíz de ruibarbo, raíz de serpentaria, raíz de valeriana, santolina, semillas y hojas medicinales, bayas de enebro, lágrimas o habas de San Ignacio, cuasia en corteza, en polvo, simarruba.	
621 Agua oxigenada	0.04
622 Aguas destiladas, no alcohólicas, con o sin aroma	0.35
Según el numeral 622: agua de laurel cerezo, agua de las Carmelitas, agua	

Numerales.		Derechos por kilo.
	de azahar, agua de melisa, agua de romero.	
623	Aguas minerales	\$ 0.05
	Según el numeral 623: agua de Vichy, Contréxville, de Carabaña; sales para preparaciones de aguas minerales, Carlsbad, Vichy, etc., sal de mar para el baño.	
624	Aceites de bacalao, líquido o en cápsulas	0.10
624 A.	Aceite de bacalao en emulsiones	0.22
	Según el numeral 624 A: bacalao de Berthé, emulsión de Kepler, emulsión de Scott, emulsión de Stearns, ozomulsión.	
625	Aceite de chaulmugra, líquido o en cápsulas, aceite de santónico, timol y tetracloruro de carbono	0.01
	Según el numeral 625: aceite de quenopodio, líquido o en cápsulas; tetracloruro de carbono y sus preparados, como la necatorina y sus similares. Leprol y antileprol.	
626	Aire líquido (oxígeno)	0.01
626 bis.	Gases para anestesia	0.01
	Según el numeral 626 bis: protóxido de azoe, óxido de carbono, oxígeno y etileno, etc.	
627	Alcaloides, aconitina y sus sales, adonidina y sus sales, atropina y sus sales, estrienina y sus sales, daturina, digitalina en estado natural o en forma de discos o soluciones para inyecciones hipodérmicas	1.20
	Según el numeral 627: aconitina, aloína, brucina, barberina, huxina, cafeína, canadina, cheleritina, celidonina, cicutina, cincholina, codeína, colchicina, conina, conicina, capcicutina, citrato de cafeína, cantaridina, daturina, dolfinina, duboicina, apomorfina, esparteína, escopolamina, eserina, ergotina, evonimina, gelsemina, hidrastina, hidrastinina, hioscina, hiosciamina, herdenina, ibogaína, iodina, jalapina, lobelina, narzeína, narzil, napatina, nicotina, nitrato de estrienina, narcotina, payerón, peronina, pilocarpina, peletiquina, protopina, quinamina, quinidina, readina, senecina, senecionina, salicitina, teína, teobromina, teocina, veratrina, yohimbina.	
627 bis.	Emetina en cualquier forma	0.01
628	Morfina	6.00
	Según el numeral 628: cocaína, dionina y todas las sales de opio, acetato de morfina, clorhidrato de morfina, clorhidrato de etilmorfina, clorhidrato de diacotilmorfina, morfina en inyecciones, valerianato de morfina, heroína, pantopón, etc.	

Numerales.		Derechos por kilo.
629	Opio medicinal, extracto de opio	\$ 6.50
630	Quina en corteza o en polvo	0.05
631	Quinina pura o en sales, sea al natural, en pildoras, cápsulas, comprimidos, soluciones para inyecciones hipodérmicas o en cualquiera otra forma	0.01
	Según el numeral 631: plasmquinina y quinoplasmina.	
632	Aceites esenciales, naturales o sintéticos, empleados para la perfumería y la medicina	6.50
	Según el numeral 632: alhelí badiana, champaca, clavel, geranio, heliotropo, jazmín, lirio, nerolí, patchouli, rosa, siringa, ilang-ilang, violeta, alcaramba, algallio, almizcle, azahar, benjuí, bergamota, casia, clavillo, ciruela, cumarina, espliego, lavanda, lemongras, lima, limón, macasar, malaguetta, malvarrosa, monta-cripa, naranja, petit-grain, portugal, rai-grass, romero, simol, toronjil, tuberosa, vainilla, aceite de cimamomi, de tomillo y cedrón, de flores de romero, de salvia, etc., esencias, aceite de mirbano.	
633	Bálsamos medicinales, naturales: extractos medicinales, sólidos, blandos o líquidos; inyecciones medicinales no denominadas en otras partes de la Tarifa; jarabes medicinales, medicamentos en forma de comprimidos, tabletas, pastillas, gránulos, grageas, perlas, cápsulas, aceites medicinales, etc.	0.35
	Según el numeral 633: aceites de almendras, de citronella, de ricino, de nueces, etc., no designados, aceite alcanforado, aceite de castor, alcoholatos medicinales.	
	Alcoholatos sin perfume, alquitrán en preparaciones, antipirina, fenacetina, asafétida, azúcar de leche o lactosa, bálsamo católico, del Perú, anodino, opodeldoc, de Tolú, de copaiba, de fioraventi, etc., bario y sus sales, yoduro de arsénico, yoduro de mercurio, de amonio, de potasio, de sodio, de plomo.	
	Bromo y sus sales, bromuros y bromohidratos, bromuro de estroncio, de sodio, de potasio; cápsulas vacías para medicamentos, cardamomo, castóreo, cigarrillos medicinales, clorhidratos, fosfatos, nitratos, sulfatos de amoníaco (que no sean abonos), sulfato de potasio, cobalto y sus sales, acetato de amoníaco.	
	Drogas medicinales, alcanfor, alcohol de menta (droga), albúmina, tanato de albúmina, ampollitas de cloroformo, anestésicos constituidos por una sola sustancia que no sea alcaloide, benzoato de litio, o litina y sus sales, salicilato, carbonato, etc., lupulina,	

Numerales.	Derechos por kilo.
	<p>lecitina, levadura de cerveza, cápsulas para gasógeno, calcio y sus sales, calcio (metal), calcio, glicerofosfato, cloruro, fosfato, lactato, etc., carbonato de cinc, hierro y sus sales, hierro en limaduras, hierro citrato, carbonato, glicerofosfato, óxido, sulfato, hierro reducido por el hidrógeno, percloruro, etc.</p> <p>Cloral hidratado, amoníaco líquido, cloruro de amonio, amonio benzoato, amonio carbonato, amonio fosfato, etc., etilo-cloruro, etilo bromuro, etc., clorhidrato de cotánica, cloroformo comercial, cloroformo para anestesia, colargol, crema de bismuto, cumarina en polvo, creosota de haya, depilatorios, dextrina, cvonimina, estobaña (anestésico), escamonea, ergotina, fenato de amoníaco, fenoftaleína, fenazona (piramidón), ferrocianuro de potasio, sodio metal, sodio arseniato, benzoato, bicromato, fosforo de cinc, cinc acetato, cloruro, óxido, sulfato, etc., exametilentetramina (formina), hemoglobina, escamas o polvo, xilol, magnesia calcinada, óxido de magnesia, magnesio bromuro, magnesio borocitrato, magnesio en cintas, en alambre, en barras o en polvo, magnesio cloruro, magnesio, perhidrol, etc., manganeso y sus sales, ictiol, ictargán, yodol, kermes mineral, lactucario, lanolina, lactobacilina en polvo, licor de Fowler, licor de Hoffman, licor de Pearson, licor de Donovan, licor de La Barraque, etc.</p> <p>Licopodio, maltina (diastasa), maltosa, manita, maná, metilarsinato de sodio, mentol, monobromuro de alcanfor, metilosalicilato, minio, monosulfuro de sodio, naftalina, naftol, alfa o beta, narceína, nitroglicerina en solución (trinitrina), nucleína, peptona, pez de Borgoña, pepsina, pancreatina, podofilina, resolcina, resorcinol, rojo inglés, sal de La Rochela, sal laxa, fluorol, sulfato de aluminio, bario y sus sales, cloruro, nitrato, óxido, peróxido, sulfato y sulfuro, etc.</p> <p>Bismuto y sus sales, salicilato, carbonato, subgalato, etc., tartrato de hierro y potasa, talco en polvo, tanino para usos medicinales, tanoformo, tártaro emético, tartrato bórico potásico (crémor), teobromina, terpina, terpinol, trementina de Venecia, triaca, tridace, toluol, turbit.</p> <p>Valerianatos, de amoníaco, de cinc, etc., vainilla, vaselina, veronal (polvo), cemento para dentistas, pasta e impresiones para dentistas, esparadrapos, emplastos.</p>

Numerales.	Derechos por kilo.
	<p>Parches porosos y artículos similares, moscas de Milán, éteres en general para uso farmacéutico, éter sulfúrico comercial y éter sulfúrico para anestesia (narcosis), estroncia (estroncio y sus sales), nitrato, óxido, yoduro, etc.</p> <p>Glóbulos homeopáticos simples, glóbulos homeopáticos dosificados (impregnados o nó de los medicamentos); medicamentos en forma de glóbulos, botiquines de glóbulos homeopáticos, grasas medicinales no especificadas, unguentos, mercurial, gusanol y similares, manteca de cacao.</p> <p>Inyecciones medicinales, excepto sueros, vacunas y productos especializados secretos, inyecciones hipodérmicas medicinales con sus fórmulas, aunque uno de sus componentes sea alcaloide, tales como de atoxil, de cacodilato de soda, de sales de hierro, de aceite alcanforado, de electroargol, de cuprasa, de enesol, de estriocofosfarcinadas, de hetlorgise, de nucleatol, de paratoxina, de fenexina, de toniqueína, de yodona, de sales de mercurio, tales como oxicianuro, biyoduro, etc.</p> <p>Jarabes medicinales, tales como de belladona, de benjuí, de Tolú, de ipecacuana, de rábano y rábano yodado que no sea especialidad, etc., linimentos medicinales que no sean especialidad, leche de magnesio, perlas de éter, de asafétida, de trementina, de cloroformo, perlas o cápsulas de azul de metileno, de copaiba, de cubeba, de helecho macho, de éter amilvaleriánico, y similares, clorato de potasa en pastillas, pastillas de borato de soda y similares, pastillas de santonina, adrenalina en solución o en polvo.</p> <p>Agua de melisa, aristoquina, benzotimol, parafina pura, pastillas de eucaliptol que no sean especialidades, pastillas de goma y mentol, pastillas de santonina y calomel, pastillas de santonina y tolú, cápsulas u obleas de santeosa cafeinada, fosfatada o litiada, solución de digitalina, tiroidina en polvo, tanalvina, acetanilida, acetilsalicílico, airol, agurina, aniodol en solución o en polvo, analgesina, protargol (proteinato de plata), aristoquina, aristol, dermatol, hiel de buey, salipirina, santeosa pura, tigenol, tiocol, gomenol, aceite de sándalo, tiresol, tiro-ovarina, ácido dietilbarbitúrico, mercurio y sus sales, bicloruro, biyoduro, cloruro, óxido blanco, óxido rojo, protoyoduro, etc.</p> <p>Nitrato de plata cristalizado o en barras, sales de níquel, cloruro, nitrato,</p>

Numerales.

Derechos
por kilo.

sulfato, etc., uranio y sus sales, acetato, nitrato, óxido amarillo, papeles para fumigaciones, tales como de Armenia, de Oriente, etc., plata en preparaciones medicinales no mencionadas, tales como nucleinato de plata, argirol, proteinato, cloruro, etc.

Polvos medicinales de hojas, raíces, cortezas o de cualquier otro origen solos o compuestos, polvos de asafétida, de colombo, de cubebas, de jalapa, de ruibarbo, de ratania, de regalís, de cebadilla, de talco para niños, tinturas medicinales, tales como el acónito, de árnica, de beleño, de belladona, de colchico, de cantáridas, de cúrcuma, de digital, de escila, de estrofanto, de nuez vómica, de valeriana, de vainilla, de yodo, etc., unguento cetrino, unguento pinkóleo.

Ungüento o pomada de Credé, jalea de petróleo, kerolina, petrolátum, vaselina alcanforada, boricada, fenicada, etc., yodoformo, yodo metálico, taca-diastasa, pancreatina, diastasa pura, peróxido de hidrógeno, ácido salicílico, ácido arsenioso, ácido benzoico, bórico, láctico, oxálico, valeriánico, butírico, crómico, fosfórico, etc.

NOTA—Los productos químicos que figuren en este numeral y que se empleen en la industria, pero que se importen en cantidades de diez kilos en adelante pagarán conforme a los numerales especiales en los cuales figuren y no como en éste.

633 A. Especialidades farmacéuticas, o sean remedios registrados por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas de Colombia, que se importen bajo la forma de soluciones, granulados, gránulos, gotas, grageas, perlas, pastas, glóbulos y otras formas semejantes y que tengan a la vista su fórmula de composición \$ 0.70

Ejemplos para el numeral 633 A: peg-nine Regier, Yodex, polvos de Seidlitz, somatosa líquida, jarabe de glicerofosfato de cal, jarabe de rábano yodado, aspirina, bayaspirina, cafiaspirina, fenaspirina, aceite anticético del doctor Porter, aceite eléctrico de San Jacobo, agramil Jiménez, aliviador de Barry, alquitrán de Guyot, píldoras alófenas, alterativo de Jayne, apiol, arzenotriferina en tabletas, arrehol, pageol.

Bálsamo de Allen, bálsamo Duret, bálsamo estoraque, biocalcose, biolactil, biomalta, boldo-verne, borometina, bromoquinina, bromuro Laroze, castórea, laxol, laxol en polvo, anodino de Hoffmann, albina, cápsulas de gonosán Riedol, cerebrina de Ulrici,

Numerales.

Derechos
por kilo.

cerebrina francesa, cerebrina, cera de Pierce, clorodina de Evans, clorodina de Collis Brown, colagogo indio, colirio para los ojos (optine).

Comprimidos de Gayoso, crema MacGuire, crema mentol y pirola, curatina, cura asma de Hinrot, del Colin (similar de listerina), depurativo y unguento Guardias, depurativo Richeliet, digipuratum en tabletas o en solución, diuretina en polvos o en tabletas, elepizone, elixir de Cazenave, elixir compuesto de glicerofosfatos y lecitina, elixir de Detot, elixir digestivo a la pancreatina de Fresne, elixir de Uigón, elixir fórmico de Bertrand, elixir de antipirina Laroze, elixir de boldo-verne, elixir de glicerofosfatos compuestos, elixir de histogenol, elixir de hierro, quinina y estriquina, elixir de Hecquet, elixir de kola glicerofosfatada, elixir de pepsina del doctor Mialhe, elixir de Rabuteau, elixir de Sais de Carlos, elixir de peptona de Fresne, elixir tónico amargo de Uigón, elixir de Virginia de Niedalh.

Embrocation Elliman, emulsión medicinal de petróleo, estoraxol, extracto de malta con hemoglobina, fandorina, fermentos lácticos búlgaros, ferrosomatosa, fixine Gremy, filudine, fosfora, grageas antigotosas de Berthé, grageas de Galigne, grageas de Hecquet, grageas de Rabuteau, gránulos Robin, gránulos del doctor Papihot, gránulos Baumé, gránulos dosimétricos de Ferrer, gránulos Fowler, gránulos de strophanto, gránulos de strophantina, gramenosé.

Glicerofosfato de cal efervescente, glicerofosfato de hierro efervescente, glicerofosfato de litina efervescente, glóbulos de Secretán al extracto de hebrecho de los Vosgos, glicerofosfato Robin, glicerol de Quesneville, glicolaine Robin, glicerofosfato de calcio y sodio granulado, globeol, glóbulos de Fomouze, gotas amargas de Baumé, gotas Ramy, gotas Robin, gotas sanguíneas Royen, guayacosa, hainetógeno, hamamelina, roya, haematógeno, hepalina (polvos compuestos de plantas medicinales), hepatin-pankresquinasa.

Hierro de Quenenne, hierro Rabuteau, hipofosfitos compuestos, hipofosfitos de Fellow, histogenol, hommol, ictalina en tabletas, ictalbina en tabletas, iodasa, iodeine, iodhyrine, ixidama, iocalcose, iodol, iodostarine, iodoferrasa, iodol Robin, iodo-thyroidini, jarabe de Ambrozoin, jarabe de Aubergier al lactucario, jarabe de

Numerales.

Derechos
por kilo.

Blancard, jarabe de benzocinánico con heroína, jarabe de Berté a la codeína, jarabe de cinco bromuros, jarabe Dussart, jarabe de Jaine, jarabe de Fellow, jarabe de Galineau, jarabe de Gibert, jarabe de hemoglobina Deschiennes, jarabe de hipofosfitos y de fosfatos-hierro, quina y estricnina, jarabe de higos de California, jarabe de Laroze, de cáscaras de naranja amarga, jarabe de Laroze al bromuro de estroncio, jarabe de Laroze al bromuro de sodio, jarabe de Laroze al bromuro de potasio, jarabe de Labarre para la dentición, jarabe de Nourry, jarabe de nervita, jarabe de pino blanco, jarabe de pino marítimo, jarabe de Reuter, jarabe de Remy, jarabe de Roche de thiocol, jarabe de Seigle, jarabe de Winslow.

Jasarbol, kola Astier, kola granulada de Midy, kola glicerofosfatada granulada, kola peptona, lana aséptica, lactozimase, laxante Miraton, lecitina Clin, lentilose, licor brea Múnera, licor del doctor Lavillé, limonada purgante de Roget, limonada purgante efervescente, listerina de Lambert, loción del doctor Ayer, sin perfume, lusimina Brolle, luminal, maya búlgara, meteina granulada, mate Santa Rosa, mate medicinal del Brasil, matarsile, menarine, murina, moskisana, morruhol Chapoteau, narcil Gremy, masting, neurosina Prunier, nuz-sal, neurotrope, Marcial (pastillas de glicerofosfatos diversos), nucleatol en gránulos o en comprimidos, Orgease, orgéose, ovarina en glóbulos, ovarradentriferina, palatol, pam-mala, palmil, pancreatina de Fresne.

Painkiller, parafina (droga), pasta de Berthé, pastillas angélicas, bálsamo-pectorales, pastillas de Blancard, pastillas de Evans, pastillas de eulimol, pastillas de Richards, pastillas Velcas, pastillas Throathies, pastillas Zanzan, pectoral de anacahuíta, pectoral Roche de thiocol, pelleterina, peptonato de arsénico, peptonato de Chassing, peptonato de hierro, peptonato de manganeso, peptonato de sodio, píldoras de Blancard.

Píldoras de áloes y goma-guta, píldoras alófenas, píldoras de Anderson, píldoras de Meglin, píldoras de Mousset, píldoras de Ricord, píldoras de Segond, píldoras de Bland, píldoras de Beck, píldoras de Brandereth, píldoras de Bouzy, píldoras de Naut, píldoras de Carter, píldoras digestivas a la pancreatina, píldoras de Doan, píldoras eznofeles, píldoras de Foster, píldoras de Hamilton, píldoras

Numerales.

Derechos
por kilo.

de Vallet, píldoras de Holloway, píldoras indias de Pery, píldoras irotónicas, píldoras de Jayne, píldoras de Laville, píldoras de Lovett, píldoras de Paipai, laxoconfites de Richards, píldoras de Ross, píldoras de Seigle, píldoras de Sejournet, píldoras tcológicas del doctor Bolet, píldoras de Tutts, píldoras de Vallet, píldoras rosadas de Williams, píldoras de Winslow, píldoras de Wright's.

Piperacina granulada efervescente, piperacina Midy, phosphorrenal Robert, pomada Candum, polvos Lartigue antigotosos, polvos de peptona Catillaud, phostenase, protiline, purgante de Roget, pustiline, quinoferrina, quitatos, quinoformo en sellos y cápsulas, radjo, renadeno en tabletas, riordine, riolive, recine, ruibarbo granulado Mentel.

Sal de eulimol, sal de frutas de Enos, sal de Huxley, sal de uva de Picot, sal hepática, sal de salud, sal efervescente, sal enmagrecedora Clarks, sal estéril, sal laxa, salviae, sanotogen, sándalo de Midy, santal Monal, secretogen, solución estomacal, solución de lactato de estroncio, solución de Parafjaval, solución de peptonato de hierro y manganeso, solución de yodofosfato de cal granulada, tabletas pan-pepticas, tabletas de tiroidina, tabletas de glándula tiroide, triferina, tocanalgine, tónico de Wintersmith, jubol.

Ungüento de Doan, unguento de Guardias, unguento de mentol de Davis, unguento o pomada de Hammamelis, urodonal, uracina Rogier, uraceprine, cascarine Le Prince, urometina.

Vanadecisina, vermifugo Fanhestock y similares, vigorón, vino medicinal Uirici, vinos medicinales compuestos como vino Carduy, vino de carne y hierro, vino Chassiny, vino Deschiennes, vino Dogent a base de levadura de cerveza, vino Dussart, vino del doctor Porter, ferroin, vino de Girard, vino de hemoglobina Nourry, vino peptona de Chapoteau, vino de Preven de Eneglotoria, vino quina de Fresnes, vino quina ferruginos, vino quina La Roche, vino quina Labarraque, vino reconstituyente Múnera, vino Stearns, vino tónico de Wintheresmith, vino uranado de Pesqui, vino Vencedor, vino Versenque, vino yodotánico.

Yodine, yodival, yodufucol, zarzaparrilla, zingal, Wampolle, adalina, bacalao, bromural, bromocarbol, bioferina, corifina, estiplot, fricción Payer, santilo Knoll.

Numerales.	Derechos por kilo.
633 bis. Arsenobenzoles, salvarsanes, neosalvarsanes, etc.	\$ 0.15
634 Sacarina para usos medicinales, en pastillas o cápsulas	0.35
634 bis. Sacarina para otros usos: de prohibida importación.	
635 Sueros de cultivos bacteriológicos para la curación y prevención de enfermedades contagiosas, tales como el suero antidiftérico, antirrábico, antiestrep-tocócico, antitífico, etc.	0.01
Según el numeral 635: cultivos de bacilos búlgaros, vacuna para el hombre y para el ganado.	
— Perfumería y cosméticos:	
636 — Alcoholes perfumados, impropia-mente llamados aguas, tales como agua divina, de Florida, de ka-nanga, de Génova, etc.	2.50
Según el numeral 636: agua de Colonia.	
637 — Aguas o elixires dentífricos, aro-mas, polvos y pastas para los dientes	1.00
638 — Pastillas, gránulos, goma, cáchous para perfumar la boca, como el sen-sen, violeta en pasta, etc. ..	2.00
639 — Perfumería y cosméticos no desig-nados	3.50
Según el numeral 639: almizcles, aceite perfumado no designado, como el que importa la Casa Barclay para fabricar tricófero, que no es aceite esencial; almohadillas y papeles perfumados para la ropa, brillantinas, cosméticos, cremas para el pelo, la piel o las uñas, como la crema de perlas, de almen-dras, Simón, etc., crema Bella Auro-ra, pomada de hamamelis y peróxido de hidrógeno, extractos de olor, co-múnmente llamados esencias para el pañuelo, que no sean aceites esencia-les, esencias de agua de Florida y de Colonia, esencias compuestas para perfumar jabones y para otros usos análogos, que no sean aceites esen-ciales; lociones perfumadas para el cabello, lociones perfumadas, tales como Flores de Amor, Cigalia, Camia, etc., que no vengan exclusivamente para el cabello; loción del doctor Ayer, perfumada, polvos perfumados para el tocador y los plúmones para usarlos; tintas y afeites para el ca-bello y la barba, Bay-Rum.	
640 Desinfectantes, insecticidas y fungicidas a base de fenol, de formaldehido, etc., de jabón; veneno para cueros, etc.	0.01
Según el numeral 640: fenato de soda líquido, formol, tricresol, etc., creoli-na, cresil, ácido cresílico, cresol, cre-sodio, específico Mac Dougall líquido o sólido y sus semejantes, carbola-cena similar de la creolina, desinfect-	

Numerales.	Derechos por kilo.
tante "Activus," garrapaticida de Cooper, veneno para ratas, polvos me-dicinales para bestias, kresokresol, krephol, medicamentos para anima-les (fluido gaseoso, embrocación quí-mico blanco), ungüentos para mata-duras y para gusanos, purgante rojo y remedios semejantes para animales, sanador de Webbely, remedio de Humphry para ganado.	
XI b) Materias primas para las industrias y productos químicos no comprendi-dos en el XI a).	
NOTA — Salvo disposiciones especiales contrarias, los productos de esta ca-tegoría que puedan servir como dro-gas o medicamentos, en cantidades de menos de 5 kilogramos, o empaca-dos para la venta al detal, dosifica-dos, etc., se gravarán según la cate-goría XI a, como drogas o especiali-dades farmacéuticas.	
641 Goma arábica y de Senegal	\$ 0.25
642 Goma tragasol	0.02
643 Resina de pino, colofonia, pez rubia...	0.01
644 Gomas y resinas no especificadas ..	0.25
Según el numeral 644: goma copal, goma dammar, goma laca, incienso (goma oliviana), goma sandáraca.	
645 Resinas trabajadas o combinadas quí-micamente	0.25
Según el numeral 645: cola de resina.	
646 Alquitrán sólido, pez de alquitrán de carbón de piedra	0.03
Según el numeral 646: pasta de brea para correas de transmisión.	
647 Alquitrán, pez y brea líquidos	0.04
Según el numeral 647: betún para te-chos.	
648 Aguarrás o esencia de trementina	0.12
649 Azufre en flor, en canuto o sublimado o precipitado	0.04
650 Gases, aunque estén comprimidos	0.02
Según el numeral 650: hidrógeno, gas acetileno importado en tambores me-tálicos.	
651 Bromo y yodo	0.30
652 Fósforo blanco (importación prohibida).	
653 Fósforo rojo	0.30
654 Sodio, potasio, calcio	0.30
Según el numeral 654: estronciano, ba-rio, etc.	
655 Acido acético	0.04
Según el numeral 655: ácido piroleñoso.	
656 Ácidos tánico, gálico, pirogálico y sus sales	0.04
657 Acido clorhídrico o muriático	0.01
658 Acido carbónico, líquido o sólido	0.02
659 Crémor tártaro (bitartrato potásico) ...	0.20
660 Acido sulfúrico	0.01
Según el numeral 660: ácido sulfuroso, líquido o sólido, anhídrico sulfúrico.	

Numerales.	Derechos por kilo.
661 Acido pícrico	\$ 0.01
662 Acidos no especificados	0.04
Según el numeral 662: ácido arsenioso (arsénico blanco), arsénico metálico; ácido bórico, fénico, fluorhídrico, fórmico, láctico, nítrico, oxálico, cítrico, tartárico, carbólico.	
663 Amoniaco en cualquier grado	0.01
664 Carbonato de amoniaco	0.05
665 Cloruro de amonio	0.05
Según el numeral 665: sales de amoniaco no mencionadas en otra parte de la Tarifa; acetato de amoniaco, etc.	
666 Hidrato de sodio (soda cáustica)	0.01
Según el numeral 666: lejías sódicas.	
667 Carbonato de sodio (soda del comercio)	0.01
Según el numeral 667: ceniza de soda, soda ash.	
668 Bisulfito, sulfito, hiposulfito de sodio ..	0.01
Según el numeral 668: sulfuro de sodio, acetato de sodio, cromato, bicromato de sodio, borato de sodio (bórax), cianuro, fosfato de sodio, nitrato de sodio, hidrosulfito de sodio, sales de sodio no especificadas en otra parte de la Tarifa; perborato de sodio.	
668 bis. Sulfato de sodio (sal de Glauber) ..	0.10
669 Carbonato de potasio	0.01
Según el numeral 669: ceniza de potasa.	
670 Clorato de potasa en polvo o en terrón..	0.02
671 Hidrato de potasio (potasa cáustica) ...	0.01
Según el numeral 671: lejías de potasa concentrada.	
672 Permanganato de potasio, cromato, bicromato, cianuro, ferrocianuro, sulfocianuro de potasio, oxalato ácido de potasio y sales de potasio no especificadas en otra parte de la Tarifa ...	0.02
673 Bisulfito de calcio, hiposulfito de cal ..	0.02
674 Cloruro de calcio, fluoruro de calcio ...	0.02
Según el numeral 674: acetato de calcio (pirolignito de cal), hipoclorito de calcio (cloruro de cal).	
675 Carburo de calcio	0.05
676 Calciocianimida o cal nitrogenada	0.01
677 Cloruro de bario, fluoruro, nitrato de bario (azotato de bario), carbonato de bario, sulfocianuro de bario, sulfato de bario	0.03
678 Sulfato de aluminio	0.02
679 Cloruro de aluminio, hidrato de aluminio, sulfocianuro, acetato de aluminio ..	0.02
680 Cloruro de cromo, fluoruro de cromo, bisulfito de cromo, sulfato de cromo, acetato de cromo	0.02
Según el numeral 680: sales de cromo para curtir, como tanolín, Koreon y otras semejantes; cloruro de orocon.	
681 Carbonato de magnesio	0.01
Según el numeral 681: cloruro de magnesio, sulfato de magnesio.	

Numerales.	Derechos por kilo.
682 Sulfato de hierro (vitriolo de hierro), sulfuro de hierro, acetato de hierro (pirolignito de hierro)	\$ 0.01
683 Cloruro de cinc, sulfato de cinc	0.01
684 Bióxido de manganeso, cloruro de manganeso, óxido de manganeso	0.01
685 Sulfato de níquel, óxido de níquel y cobalto, sales de níquel y cobalto: cloruro, nitrato, etc., de níquel y cobalto	0.10
686 Acetato de cobre, sulfocianuro de cobre, nitrato de cobre	0.01
687 Sulfato de cobre (vitriolo de cobre)	0.01
688 Nitrato de plomo, acetato de plomo, sulfato de plomo, cianuro de plomo ..	0.01
689 Litargirio	0.06
690 Sales de estaño	0.05
691 Alumbres	0.02
692 Sales de yodo y de bromo, como yoduro de sodio, de potasio, bromuro de sodio, bromuro de potasio, bromuro de hierro	0.15
693 Cloratos, percloratos, persulfatos, perboratos no especificados en otra parte de la Tarifa	0.05
694 Hipocloritos no especificados en otra parte de la Tarifa	0.05
695 Silicatos de potasa y de soda	0.01
696 Bióxido, peróxido de sodio, de bario, peróxido de plomo	0.02
697 Sulfuros de fósforo	0.03
Según el numeral 697: cloruros de fósforo.	
698 Sulfuros de arsénico	0.03
Según el numeral 698: cloruros de azufre, bisulfuro y trisulfuro de arsénico.	
699 Sulfuros de carbón, bisulfuro de carbón, tetracloruro de carbón	0.01
700 Sales no especificadas en otra parte de la Tarifa	0.05
Según el numeral 700: oxalatos, tartratos, citratos, etc.	
701 Espiritu de madera (alcohol metílico) ..	0.01
Según el numeral 701: acetona.	
702 Alcohol, espíritu de vino, etc., desnaturizados (alcohol absoluto, véase el numeral 67)	0.20
Según el numeral 702: alcohol impotable sólido.	
NOTA—Para ser admitido en este numeral el alcohol, espíritu de vino, etc., deben ser desnaturizados (mezclados con una sustancia que los imposibilite para el consumo alimenticio o como bebidas).	
703 Fuseli-oil	0.01
704 Glicerina	0.12
705 Formaldehído	0.05
706 Eteres: éter etílico, éter sulfúrico, éter acético, éteres con olor de frutas ..	0.30
Según el numeral 706: acetato de amilo.	

Numerales.	Derechos por kilo.
706 bis. Acetato de amilo para usos industriales	\$ 0.02
707 Alcanfor en bruto	0.30
708 Aceites de alquitrán del carbón de piedra	0.30
709 Anilina en bruto, sal de anilina	0.04
710 Naftol, alfa y beta	0.10
711 Benzonaftol	0.10
712 Carbolina (naftalina)	0.30
713 Cola ordinaria para pegar madera, etc. . .	0.15
714 Almidón	0.15
714 bis. Semillas de linaza para las industrias	0.01
715 Caseína	0.05
716 Productos químicos para la fotografía, no denominados en otra parte de la Tarifa, preparados o nó	0.30
Según el numeral 716: hidroquinona, metol, etc.	
717 Productos químicos aplicables a la industria, no mencionados expresamente. Según el numeral 717: cemento para pegar cuero, cemento líquido para pegar loza y cristal.	0.10
718 Carbón vegetal en cualquier forma	0.05
719 Colodión	0.05
Según el numeral 719: algodón pólvora (tonita).	
720 Dinamita	0.01
Según el numeral 720: fulminantes para minas, mechas para minas.	
721 Pólvora negra para cacería	0.40
Según el numeral 721: pólvora para minas.	
722 Pólvora blanca para cacería	0.55
723 Fuegos artificiales	2.00
Según el numeral 723: fuegos de salón, gránulos de dinamita, minas que vienen pegadas en cintas de papel entre dos disquitos que estallan al ser tirados al suelo, y sus semejantes.	
724 Fósforos de cerilla	2.20
725 Fósforos de palito	1.70
XI c) Colores.	
726 Tierras colorantes en bruto, trabajadas, molidas, lavadas, pulverizadas, etc., no preparadas	0.07
Según el numeral 726: ocre, almagre, tierra de siena.	
727 Maderas de tinte y otras materias vegetales para teñir y curtir, en bruto, trabajadas, cortadas, molidas, ralladas, pulverizadas, etc., no preparadas	0.02
Según el numeral 727: campeche, orchila zumaque.	
728 Extractos de madera y de otras materias vegetales para la tintura, no preparados	0.03
Según el numeral 728: mordientes para teñir, como tustese, campeche o hematina, gambia, peachwood, zumaque y otros; achiote y tintas vegetales no mencionadas.	

Numerales.	Derechos por kilo.
729 Extractos tánicos de madera y de otras materias vegetales para curtir al vegetal, como quebracho, roble, castaños, etc.	\$ 0.03
730 Materias de procedencia animal para la tintura, no preparadas	0.05
Según el numeral 730: cochinilla, tintas animales, negro de marfil, negro de huesos, carbón animal.	
731 Alizarina no preparada, aunque esté en pasta	0.04
732 Colores derivados del alquitrán, de carbón de piedra, no preparados	0.10
Según el numeral 732: colores de anilina.	
733 Indigo natural o artificial, aunque esté en pasta o soluciones	0.15
734 Añil	0.15
735 Blanco de cinc, no preparado	0.07
Según el numeral 735: albayalde o carbonato de plomo, ceruza.	
736 Minio (azarcón), no preparado	0.07
737 Negro de azufre sin preparar, para teñir telas	0.12
Según el numeral 737: negro de humo.	
738 Colores químicos sin preparar, no especificados en otra parte de la Tarifa	0.12
Según el numeral 738: azul de Prusia y ultramar, carmín, bermellón, verde cromo, amarillo cromo, óxido rojo de hierro en polvo.	
— Colores preparados al óleo, a la cola, etc:	
739 — Tintas para imprenta y para litografía	0.01
740 — Colores para teñir telas, etc., líquidos o en pasta, como los llamados jabón Maypole y sus semejantes	0.12
Según el numeral 740: tintas para marcar ropa, tintas para teñir cueros.	
741 — Otros colores preparados	0.15
Según el numeral 741: bronce (polveres para broncear), albayalde, blanco de cinc, óxido rojo de hierro con aceite.	
742 Esmaltes para loza	0.02
743 Barnices, esmaltes no mencionados en otra parte de la Tarifa	0.15
Según el numeral 743: esmalte para aplicar en frío, a base de silicato; lacas, esmalte, sapolín, esmalte de oro y plata.	
XI d) Aceites, grasas, ácidos grasos, ceras para uso industrial, aceites minerales, aceites de ricino, jabón.	
— Aceites y grasas vegetales y animales, no trabajados, para usos industriales:	
744 — Sebo en rama, sin manufacturar	0.03
745 — Aceite de ballena	0.05
745 bis — Aceite de pata	0.02
Según el numeral 745: aceite de pescado, aceite de bacalao para curtir.	

Numerales.	Derechos por kilo.
746 — Aceite de linaza	\$ 0.06
747 — Aceite de algodón	0.35
Según el numeral 747: aceite de coco, de maíz, de olivas, de ajonjolí, de colza, de manga, de maní, de nabo, de palma, de palmiste, de ricino, de sésamo y semejantes, en foots, barriles, cantinas, etc.	
748 — Ácidos grasos	0.03
Según el numeral 748: estearina, oleína, palmilina.	
— Aceites y grasas vegetales y animales, trabajados:	
749 — Aceites de ricino refinado, para usos industriales, en empaques de más de 5 kilogramos, no dosificado. (Dosificado o en empaque de 5 kilogramos o menos, véase el numeral 620)	0.40
NOTA—Para los aceites de algodón, de olivas, de palma, de coco, de maíz, de colza, de sésamo, etc., refinados, véase el numeral 43.	
750 — Sebo refinado, parafina sin manufacturar	0.05
751 Sulfoleína (aceite para rojo turco)	0.03
— Aceites minerales, grasas minerales:	
752 — Petróleo	Libre
Según el numeral 752: petróleo para el alumbrado, petróleo refinado.	
753 — Bencina, gasolina	Libre
Según el numeral 753: fuel oil, gas oil, destilados del petróleo.	
754 — Aceites de vaselina, de parafina, no mezclados, purificados o no.	0.30
755 — Anilinas solubles en aceite	0.15
756 Aceites y grasas no mencionados en otra parte de la Tarifa, trabajados, pasta lubricante para máquinas, carrujes, etc.	0.06
Según el numeral 756: aceites y grasas preparados, mezclados, lubricantes, aceites y grasas preparados para curtimiento, como las llamadas de gras, cremolina, acidolina, etc.	
757 Ceras en bruto, no trabajadas, para usos industriales	0.30
Según el numeral 757: ceras vegetales, ceras de abejas, ceras minerales, ozoguerita, etc., cera virgen, esperma de ballena.	
758 Ceras blanqueadas, parafina en placas, piezas, etc.	0.30
Según el numeral 758: cera para pulir en zapatería y talabartería, ceras del Japón y de carnauba, refinadas.	
759 Velas de cera blanca, amarilla o laurel	0.55
760 Velas de esperma, de estearina, de parafina o de sebo	0.20
761 Jabones ordinarios, sin envoltura, en barras, en pastas o en líquido, sin perfumar	0.15
762 Jabones ordinarios, envueltos, sin perfumar, en barras, pastas o líquidos	0.20

Numerales.	Derechos por kilo.
Según el numeral 762: jabones en barras, de Castilla, blanco, veteado, de Alicante y de Marsella; jabones de glicerina en barras, jabones líquidos a base de brea, jabones de aceite, resina o sebo para lavado de ropa, de paredes, de pisos.	
763 Jabones perfumados y jabones medicinales, perfumados o no, con o sin envoltura, en barras, pastas, líquidos, etc.	\$ 1.00
Según el numeral 763: jabón neutro para la barba, en estuche de metal; jabón de Malta, jabón de Kaloderma, jabón boricado, azufrado, ictiolado, fenicado, al sublimado, al aniodol y semejantes; jabón de Reuter, Cuticura, Pears, Saposana, etc., jabón para afeitarse (crema).	
764 Polvos y otros productos para el lavado.	0.15
Según el numeral 764: polvos Llen Blanc, compuestos de carbonato y sulfato de soda.	
765 Productos para limpiar, quitar manchas, impregnar, embetunar, etc., a base de esencia de trementina, de bencina, etc., tales como el betún, cremas y grasas para calzado, negro para cueros, pastas, pomadas y polvos para limpiar metales, etc., cera preparada para lustrar pisos	0.20
Según el numeral 765: ladrillos para limpiar metales.	
XII AGRUPACION—TABACO Y SUS MANUFACTURAS	
766 Tabaco en rama	5.00
Según el numeral 766: tabaco en picadura.	
767 Tabaco preparado para mascar, sorber (rapé), o para pipas	5.00
768 Tabaco en cigarrillos	6.00
769 Tabaco en cigarros	5.00
XIII AGRUPACION—ARTICULOS NO DENOMINADOS EN OTRA PARTE DE LA TARIFA	
770 Juegos de madera y otras sustancias, tales como boliches, lawn-tennis, cricket, base-ball, ping pong, golf, croquet, foot-ball, ajedreces, etc.; balones de cuero para foot-ball	0.10
771 Juguetes de todo género	1.00
Según el numeral 771: juguetes y muñecas de loza, porcelana, pedernal, barro cocido, vidrio o cristal, de caucho, celuloide, gutapercha, tagua e imitaciones, con o sin vestidos o adornos de tela, juguetes de madera y otras sustancias leñosas; de hierro y hojalata, de cobre, de bronce, latón, aluminio, estaño, plomo y cinc, de lana, de algodón, de papel, como cometas, aeroplanos y artículos de car-	

Numerales.	Derechos por kilo.
— naval; máscaras de papel o cartón, aunque estén mezcladas con tela, etc., bolas de vidrio para niños, serpentinillas, etc.	
— Artículos de mercería, de quincallería, joyas hechas de metales no preciosos, no denominados en otra parte de la Tarifa:	
772 — De materias finas, como las de seda, peluches, encajes, nácar, carcy, coral, marfil, etc., o en combinación con estas materias	\$ 4.00
773 — Otros de materias ordinarias	1.00
Según los numerales 772 y 773: camandulas y rosarios, estuches para manicure, con o sin útiles, cruces religiosas y profanas y medallas de metales comunes; alhajas, pipas para tabaco y cigarrillo, abanicos, peines y peinetas, botones y mancornas para cucllos, pecheras y puños; artefactos de marfil, carey, coral, nácar, artefactos de hueso, varillas de ballena, agujas para coser a mano o en máquina, agujas de todo género, que no sean para la cirugía, alfileres y horquillas, barras para el cabello, alfileres para sombrero, botones para calzado, botones para vestidos de mujer, broches y ojaletes para pantalones y vestidos de mujer, dedos, limpia-dientes, ligas y tirantas.	
773 bis. Botones de Lueso, tagua, cristal, etc., con hoyitos	2.00
773 C. Joyas de metales ordinarios (joyería falsa)	2.40
— Bastones de todo género:	
774 — Combinados con materias ordinarias, como hueso, pasta, cuerno y metales no dorados, ni plateados, etc.	1.40
775 — Combinados con marfil, carey, nácar	2.00
— Objetos de alumbrado, no determinados en otra parte de la Tarifa:	
NOTA--Los sostenes, soportes de lámparas, como las estatuas, candelabros, candeleros, arañas, lucernas, armaduras de lámparas, pantallas, vidrios, tubos de vidrio para lámparas, se gravarán siempre según su materia y sus condiciones:	
776 — Bombillas para luz eléctrica incandescente, arcos voltaicos, pilas para lámparas eléctricas de bolsillo	0.06
777 — Lámparas eléctricas de bolsillo, con o sin pilas	0.40
778 — Lámparas para quemar alcohol, petróleo, gasolina, acetileno, etc.	0.20
779 — Mechas de todo género para lámparas	0.25
Según el numeral 779: quemadores y mechas de asbesto para lámparas de alcohol, gasolina, gas, petróleo, etc.	

Numerales.	Derechos por kilo.
779 bis — Mechas preparadas para yesqueros	\$ 0.40
780' — Pabilo trenzado	0.14
780 bis — Pabilo preparado	0.10
781 — Linternas para coches, automóviles, camiones	0.50
782 — Linternas para velocípedos, linternas portátiles	0.36
Según el numeral 782: linternas de latón, hojalata, vidrio, para quemar alcohol, petróleo, gasolina, o para bujías.	
— Materias para escribir, dibujar, pintar, etc., no denominadas en otra parte de la Tarifa:	
783 — Tintas para escribir, dibujar, etc., de cualquier color	0.07
784 — Plumaz para escribir	0.70
Según el numeral 784: plumas de vidrio, de acero (de oro, véase numeral 477).	
785 — Estilógrafos o plumas de fuente, con o sin plumas de oro	1.80
786 — Lápices negros o de color	0.21
Según el numeral 786: minas para lapiceros, lapiceros, portaplumas (de oro, plata o platino, véase numeral 477).	
787 — Cajas y estuches con lápices, plumas, borradores, colores, tizas, pinceles, etc.	0.60
788 — Tizas para tableros	0.05
Según el numeral 788: tizas para pizarra, lápices de pizarra.	
789 — Pizarras	0.04
Según el numeral 789: pizarras de piedra, de cartón, de hierro, con marco o sin él.	
790 — Cintas entintadas para máquinas de escribir	0.25
791 — Materiales para escribir, dibujar, pintar, etc., distintos de los mencionados en los numerales 783 hasta 790	0.25
Según el numeral 791: cortaplumas, raspadores, esfuminos de papel o de pieles, goma líquida en frascos, imprenticas de mano, sean de caucho o de cualquiera otra sustancia; lacre, obleas engomadas o no, pisapapeles de hierro, cobre, bronce, loza, porcelana, vidrio; reglas, portasecantes para escritorio, sellos de todo género con mangos de madera, metales comunes, sellos rotatorios, tinteros de bolsillo, de cuero, de porcelana, vidrio; lienzo preparado para pintar al óleo, goma para borrar, aparatos para reproducir manuscritos, autocopistas, hectógrafos.	
792 Coronas y artículos funerarios	1.00
Según el numeral 792: coronas de flores artificiales, de cuentas de vidrio, etc., y otros ornamentos, de metales comunes, de papel, telas, etc.	

Numerales.	Derechos por kilo.
793 Objetos de historia natural	\$ 0.01
Según el numeral 793: animales preparados para gabinetes de historia natural, museos, etc., esqueletos humanos, colecciones geológicas y de historia natural, para gabinetes de estudio, herbarios.	

794 Carrouseles con sus accesorios 0.03

B. EXPORTACION

I. Mercancías que pagan derechos de exportación.

1 Pájaros disecados	3.00
2 Tagua, provenga o nó de terrenos baldíos	0.3% ad valórem
3 Oro amonedado y en alhajas	1% ad valórem
4 Platino	10% ad valórem

5 Los demás productos de los bosques nacionales pagan en las aduanas, a tiempo de su exportación, el impuesto de explotación estipulado en cada contrato, y si éste no existiere, se liquidarán con un recargo de 50 por 100 sobre el más alto canon o porcentaje que paguen los que gozan de licencia o permiso.

II. Mercancías libres de derechos de exportación.

6 Todos los demás artículos no denominados en los numerales 1 a 5.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2° Las mercaderías que se introduzcan a la República por encomienda postal, paquete recomendado u ordinario, pagarán los derechos de introducción sin deducción ninguna por razón del puerto por donde entran, con un recargo sobre los derechos de aduana del quince por ciento (15 por 100). Si el envío contuviere artículos sujetos a distinto gravamen, todos ellos pagarán el que corresponda al que tenga mayor impuesto.

Artículo 3° Las mercancías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el gravamen de que trata la presente Ley.

Artículo 4° Quedan vigentes las autorizaciones otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley 4° de 1931, exclusivamente en lo tocante a los artículos enumerados en dicha Ley.

Quedan también vigentes los otros artículos de la Ley 4° de 1931.

Artículo 5° Si un artículo cualquiera hubiere sido gravado con distintos impuestos o fuere dudosa su aplicación, pagará el más alto de los que hubieren sido señalados en esta Ley.

Artículo 6° Invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de conformidad con el ordinal 10 del artículo 76 de la Constitución Nacional, para que, si las circunstancias económicas y fiscales del país lo exigen, y teniendo en cuenta el desarrollo y necesidades de cada industria, aplaze la vigencia de la última tercera

parte del alza que en esta Ley se decreta sobre los derechos de aduana que hoy existen, respecto de alguno o algunos de los artículos del arancel.

Antes de hacer uso de esta autorización oírá el concepto de la Comisión de Aduanas, creada por la Ley 4° de 1931, la que deberá darlo, en cada caso, en un plazo no mayor de diez días. De las facultades extraordinarias que por este artículo se le conceden podrá hacer uso el Presidente de la República hasta el 10 de agosto del presente año.

Artículo 7° Las empresas de transportes establecidas en la República transportarán preferentemente los artículos alimenticios de producción nacional, en conformidad con las tarifas mínimas.

Queda así modificado el artículo 2° de la Ley 3° de 1926.

Artículo 8° (transitorio). Al publicar el arancel, el Gobierno incorporará en orden numérico continuo los numerales de la Ley 4° de 1931, y de la presente Ley.

Artículo 9° El Gobierno procederá a estudiar la conveniencia de establecer en el país el sistema de la doble tarifa aduanera, considerando la máxima como tarifa general y la mínima como tarifa de favor que otorgará, mediante las respectivas convenciones comerciales, a los artículos de aquellos países que concedan a nuestros principales artículos de exportación exención de derechos de entrada, o al menos, condiciones especialmente favorables.

Si de este estudio resultare la conveniencia de adoptar el sistema enunciado, u otro semejante, el Gobierno presentará a las Cámaras, en sus próximas sesiones ordinarias, el respectivo proyecto de arancel aduanero, y podrá proceder, a la vez, a denunciar aquellos de nuestros tratados de comercio que se opongan a la conveniente realización de la futura política aduanera que se resuelva adoptar.

En el estudio de los distintos asuntos contemplados en el presente artículo, el Gobierno oírá las opiniones de la Junta Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Comisión de Aduanas y del Consejo de la Economía Nacional.

Dada en Bogotá a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

MIGUEL JIMENEZ LOPEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FELIX DE VILLA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 14 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

NOTA

De conformidad con el artículo 8° (transitorio) de esta Ley, se incorporan en orden numérico continuo los numerales de la Ley 4° de 1931, que no fueron reproducidos en la presente.